



**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a cuatro de noviembre de dos mil veinte.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/267/17**, e instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED], quien ejerció funciones como [REDACTED] y, por último [REDACTED] [REDACTED] quien fungió como [REDACTED], todos adscritos al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, en lo sucesivo **ISSSTESON**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IX y XVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----



CONTRALORIA GENERAL  
de Sustanciación  
de Responsabilidades  
Administrativas  
Tramitación

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día veintidós de junio de dos mil diecisiete, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el **Contador Público Rafael Ángel Velázquez Encinas**, en su carácter como Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ISSSTESON, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día cuatro de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 257-274), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fechas once y doce de junio de dos mil diecinueve, se emplazó legal y formalmente a los servidores públicos denunciados [REDACTED] [REDACTED] (fojas 333-334 y 335-336, respectivamente); para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las catorce y quince horas del día veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se levantaron las respectivas Actas de Audiencia de Ley de los encausados [REDACTED] [REDACTED] (fojas 341-349 y 369 Bis I-376, respectivamente); donde se hizo constar su comparecencia a las mismas, así como la presencia de su abogada defensora la **Licenciada Maribel Espinoza Calles**, por medio de las cuales, dieron

contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escritos de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se les atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

5.- Que mediante auto dictado el día veintisiete de agosto de dos mil diecinueve (foja 399), esta Unidad Administrativa ordenó la separación de autos, para tramitar de forma independiente el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en contra de la servidora pública denunciada [REDACTED], toda vez que no ha sido posible llevar a cabo la citación y emplazamiento de la mencionada encausada, por lo que se abrió el expediente tramitado bajo número **RO/267/17-BIS**; lo anterior, con fundamento en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

6.- Posteriormente mediante auto de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, solo para [REDACTED], misma que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **Contador Público Rafael Ángel Velázquez Encinas**, en su carácter como Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ISSSTESON, quien denunció con fundamento en los artículos 2, 143, 144, 144 fracción III, 147, 150 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 17, 26 inciso C), fracción X, D) fracción III y E) fracción II, 57 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 20 fracciones IV, V, XII, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, - aplicable al momento de los hechos-; y, numeral 8, fracción XX, 11 fracciones I, II incisos a) y b) del Acuerdo que expide las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los órganos de

Control y Desarrollo Administrativos, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por el Secretario de la Contraloría General, Miguel Ángel Murillo Aispuro, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete (foja 43); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el mismo día (foja 44). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copias certificadas de las siguientes constancias: Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado de fecha primero de octubre de dos mil dieciséis, donde se designó a [REDACTED] el puesto de [REDACTED] (fojas 48-51); Reporte de Nómina y Hoja de Afiliación de la denunciada [REDACTED] (fojas 67 y 68, respectivamente), quien al momento de los hechos ejerció funciones como [REDACTED], ambos adscritos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ISSSTESON. Con independencia, de que dentro del sumario en estudio, no se cuente con los nombramientos de los servidores públicos denunciados, ya sea en original o en copias certificadas, los extremos de tal carácter pueden probarse con otros elementos de prueba, bien permitidos por la ley, o bien que no sean contrarios a derecho, que administrados entre sí, lleven a la convicción de la certeza de los hechos a acreditar, tales como las constancias certificadas del Contrato Individual de Trabajo, Hojas de Afiliación documentado por la Subdirección de Prestaciones Económicas y Repostes de Nómina, como se señaló, anteriormente. Lo anterior encuentra sustento en la tesis II.1o.P.27 K, con registro 193551, materia común, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, cuyo rubro y texto son: - - -

**SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO.** El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 90/99. Wenceslao Gómez Montiel. 16 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Antonio Legorreta Segundo.

- - - A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA**

**EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del **Contador Público Rafael Ángel Velázquez Encinas**, en su carácter como Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ISSSTESON, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 43), quien denunció en base a los artículos 20 fracciones IV, V, XII, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, -aplicable al momento de los hechos-; por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público de los denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 48-51, 67 y 68: -----

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Rafael Ángel Velázquez Encinas** al momento de presentar la formal denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.



Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-41) y anexos (fojas 42-256) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante los autos de fechas cuatro de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 257-274) y veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (400-403); mismos que se describen y valoran a continuación: -----

- - - A) **DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se exhiben en copias certificadas, localizadas a fojas 46-256; las cuales se tienen en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. A las

documentales, anteriormente descritas, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, descrita en párrafos que anteceden. -----

- - - **B) CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de los encausados, advirtiéndose que a las diez y doce horas del día diecisiete de enero de dos mil veinte, comparecieron los servidores públicos denunciados: [REDACTED] [REDACTED] (fojas 435-436 y 443-444 respectivamente); para el desahogo de dichas probanzas. Esta autoridad a las pruebas antes señaladas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fueron hechas por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y, fueron realizadas sobre hechos propios y conocidos de estos, considerando además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -----

- - - **C) DISCO COMPACTO**, el cual contiene dos carpetas denominadas: "video 1" y "video 2", la primera de ellas, se observa que contiene siete archivos en formato MP4 (VIDEO) de diversas duraciones y tamaños, los cuales tienen los siguientes nombres: "01- Ingreso Adriana y Hermanas", "02- Visita de [REDACTED]", "03- Salida de Urgencias" "04- Reingreso a Urgencias" "05- Enlace turno\_parte\_1" "06- Enlace turno\_parte\_2", "07- [REDACTED] [REDACTED]" y en la segunda de ellas puede visualizarse un total de nueve archivos en formato MP4 (VIDEO) de diversas duraciones y tamaños, los cuales se denominan de la siguiente forma: "[REDACTED] Ingreso", "Ingreso a Piso", "ingreso\_quirófano", "pasillo lavandería", "prep. quirofano", "Reunion Familiar", "Salida de Quirofano 1", "Salida de Quirofano 2" y "Salida de Quirofano 3"; archivos que fueron descritos en la diligencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte (fojas 430-433), donde se llevó a cabo la reproducción del referido disco. A la prueba antes referida, se le otorga valor probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se

hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - **D) PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

- - - **E) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:-----

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

V.- Posteriormente, siendo las catorce y quince horas del día veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se levantaron las respectivas Actas de Audiencia de Ley de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] (fojas 341-349 y 369 Bis 1-376,

respectivamente); donde se hizo constar su comparecencia a las mismas, así como la presencia de su abogada defensora la [REDACTED], por medio de las cuales, dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escritos de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se les atribuyen, por lo que continuación, esta autoridad procede a hacer una relación de las pruebas ofrecidas por los encausados, las cuales fueron admitidas mediante auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (400-403); mismas que se señalan a continuación: -----

- - - **A) INFORME DE AUTORIDAD**, ofrecido por la servidora pública denunciada [REDACTED] [REDACTED] el cual fue rendido por el [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ISSSTESON, [REDACTED] y, recibido ante esta Resolutora el día diez de enero de dos mil veinte, mediante Oficio No. RH/28/2020 (foja 424), suscrito por la autoridad antes señalada, el cual contiene como anexo las copias certificadas que se ubican a fojas 425 y 426, dentro del presente expediente en el que se actúa. A la prueba antes descrita, se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que se trata de hechos que la autoridad conoce por razón de su función, y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - -

- - - **B) PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

- - - C) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -----



**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron los encausados, en sus respectivos escritos de contestación, presentados en las correspondientes audiencias de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye a los servidores públicos encausados

██████████, ambos adscritos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ISSSTESON, derivan de los hechos que se relatan en el documento denominado "Acta Circunstancial de Hechos", de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, la cual se llevó a cabo en el área de Recursos Humanos de la clínica Hospital ISSSTESON ██████████ suscrita por el

██████████ con el fin de hacer constar los hechos sucedidos el día doce de diciembre de dos mil dieciséis, mismos que se consideraron irregulares, los cuales se describen a continuación (fojas 74-75):-----

"Primero.- El 12 de Diciembre del presente un poco antes de las 16:00 horas se presenta en Consulta Externa ██████████, quien **no es derechohabiente**, acompañada de sus hermanas ██████████, quien ocupa el puesto de Subsecretaria de Subdirección

Médica y [REDACTED] funcionaria pública estatal, solicitando los servicios médicos ya que contaba con dolor agudo abdominal. Fue atendida por [REDACTED] quien posterior a revisarla inmediatamente solicita a la [REDACTED], traslade a paciente al Servicio de urgencias en silla de ruedas, dando la instrucción que se elabore folio para cobro de servicios médicos particulares, sea valorada por [REDACTED] en turno [REDACTED] y solicite los servicios necesarios para confirmar el diagnóstico. Al llegar a Urgencias a las 16:20 horas, [REDACTED], solicita a puerta cerrada a [REDACTED], recepcionista de Urgencias en turno, ingrese a [REDACTED], con la tarjeta de afiliación [REDACTED] quien en ese momento le entrega la credencial, aceptando realizar el trámite así el mencionado recepcionista en turno a [REDACTED] quedando en firme al siguiente minuto en el Sistema de Urgencias, llenado la información el mencionado [REDACTED]; quien solicita estudios de laboratorio y ultrasonido coincidiendo con el [REDACTED]. Al no poderle dar el servicio de ultrasonido, la paciente [REDACTED] abandona nuestra Unidad a las 18:20 horas para realizarse el ultrasonido en otra Unidad Hospitalaria acompañada de los familiares [REDACTED] su esposo del cual desconocemos su nombre, después de darles instrucciones que será tratada como paciente particular [REDACTED] respectivamente. A las 21:20 horas reingresa la paciente [REDACTED], por una puerta acompañada diferente a la de Urgencias acompañada de sus hermanas [REDACTED] y su esposo, quienes a pesar de las instrucciones siguen utilizando el Número de Afiliación [REDACTED], no ingresar al Sistema de Hospital sino de realizar todas las anotaciones de la cirugía en expediente escrito y en libro de anotaciones de anestésicos y cirugías con el nombre verdadero y folio. Trabajo Social no le había asignado un folio, así que no se anota folio en dicho libro. El recepcionista en turno [REDACTED], no está de acuerdo con este ingreso, llamando inmediatamente a su Jefe inmediato [REDACTED], quien le informa que [REDACTED] tiene conocimiento que tiene que ser un folio de paciente particular. Horas después se presenta en el Hospital [REDACTED], a verificar que se realicen bien las cosas, quien al ver que la cama 01 de área de mujeres tenía el nombre correcto, lo dejó así y se retiró sin revisar el Sistema del Hospital. El martes 13 de Diciembre, vía telefónica [REDACTED] se informa a [REDACTED] que se atendió a [REDACTED], como paciente particular, ya que el [REDACTED] estaba en reunión del Cuadro Básico en la Ciudad de Hermosillo, Sonora. El miércoles 14 de Diciembre se dio de alta el paciente por servicio de Cirugía general a las 9:00 horas. Posteriormente se reunieron [REDACTED], quienes deciden revisar el caso ya que es el primero en presentarse durante nuestra gestión, si las instrucciones de este trámite fueron llevadas a cabo al pie de la letra; siendo las 17:00 horas, el [REDACTED] respectivamente para que le informaran la razón y el motivo de no haber seguido las instrucciones, así como la entrega del expediente físico, ya que no se encontraba ni en el hospital ni en el archivo, solicitando el expediente a Trabajo Social quien lo entregó. Después de revisarlo nos percatamos de incongruencias. Se solicita a Jefe de Informática realice en retrospectiva investigación en el Sistema de Cámaras lo sucedido., así como en el Sistemas de Urgencias y Hospital. El resultado arrojó que no se siguieron las instrucciones dadas por el Subdirector Médico, siendo como se detalla en este documento, el cual está sustentado por videos resguardados del Sistema de Cámaras (foja 193), copia de expediente físico (fojas 78-114) e impresión de Sistemas de Urgencias (foja 76) y Hospital (foja 77) los cuales anexamos..."

- - - De lo apenas transcrito, se denuncia a los servidores públicos encausados [REDACTED], quien ejerció funciones como [REDACTED] y [REDACTED] quien fungió como [REDACTED], adscritos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ISSSTESON, el incumplimiento a sus funciones que les confería al desempeñar los cargos, anteriormente mencionados, por lo que debido a su omisión se generó una deficiencia en el servicio. Ante tal situación, es de considerar que los servidores públicos denunciados, no salvaguardaron los

principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, III, IX y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que se describen a continuación:-----

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**



**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

de su

sponsal  
atrimonial

**I.-** Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.

**II.-** Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

**III.-** Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

**IX.-** Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél.

**XXVIII.-** Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- Establecidos los hechos de los que deriva la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido la existencia de escritos de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, de **manera individual**, conforme a derecho corresponde:-----

**A).-** En ese orden de ideas, el denunciante le imputa al hoy encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos ejerció funciones como [REDACTED] adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ISSSTESON, se tiene que infringió el artículo 126 de **Ley No. 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, el cual a la letra dice: "**Artículo 126.-** Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal del Estado, el obtener las prestaciones que esta ley concede a los Trabajadores del Estado, sin tener el carácter de beneficiario de los mismos o derecho a ellos, mediante cualquier engaño, ya sea en virtud de simulaciones, sustitución de personas o cualquier otro acto."; toda vez que de los hechos que acontecieron el día doce de diciembre de dos mil dieciséis, se presume, que el hoy encausado, registró en el Sistema de Urgencias la clave de afiliación número [REDACTED] --la cual pertenece a [REDACTED]--, sin embargo, se utilizó la citada clave para que se pudiera atender a la paciente [REDACTED], quien resulta ser hermana de la ciudadana, previamente mencionada, esto supuestamente con el fin de que la paciente Gemma [REDACTED] recibiera atención médica de urgencias por el servicio de Cirugía General denominada "apendicetomía", así como todos los servicios que derivan del mismo, SIN ser derechohabiente del ISSSTESON; y, a pesar de que el [REDACTED] de la referida clínica, [REDACTED] ordenó que la paciente sea atendida como particular, para poder brindarle el

servicio de atención médica con un costo; el encausado hizo caso omiso de dicha instrucción, puesto que ingresó la clave de afiliación número [REDACTED] para registrar a tercera persona no derechohabiente del ISSSSTESON; por lo tanto, el encausado ignoró los procedimientos institucionales específicamente el relacionado con la atención médica de urgencia de una persona no derechohabiente, lo cual transgrede, la normatividad, citada anteriormente, evidenciándose que no se condujo con la verdad ante la institución a la que se encontraba adscrito, por ende se tiene que no cumplió con la máxima diligencia y esmero de los servicios a su cargo, infringiendo así los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, III, IX y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: "**Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo...II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio... III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...IX.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél...XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*"-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED] [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

**ARTÍCULO 78.-** *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

**II.-** *Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha*

audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED], los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 350-365), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, (fojas 341-349), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, haciéndolo en los términos siguientes (fojas 350-351): -----



*"...en el acta de fecha 15 de diciembre de 2016 que dio origen a la denuncia y al procedimiento en que nos encontramos no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 152 del Reglamento de las condiciones de trabajo del ISSSTESON que a letra dispone:*

INSTITUTO FEDERAL DE RESPONSABILIDADES PATRIMONIALES

**Art. 152.-** Para la aplicación de medidas disciplinarias o sanciones a los trabajadores deberá hacerse una investigación previa donde se levantará las actas administrativas que procedan.

Las actas administrativas que se levanten en contra de los Trabajadores, deberán reunir para su validez los requisitos siguientes:

- I.- Ser levantadas por personal del área de recursos humanos correspondiente con la intervención del superior inmediato del trabajador afectado;
- II.- Tener una relación pormenorizada de los hechos o abstenciones que se imputen al afectado;
- III.- El lugar y la fecha en que se levante el acta, así como el lugar y la fecha en que sucedieron los hechos o abstenciones imputadas.;
- IV.- Ser autorizadas por dos testigos de asistencia y.
- V.- Las firmas de los intervinientes o la razón respectiva en caso de que alguien se niegue a firmar.

*Ninguno de estos aspectos fue observado y por ello el presente procedimiento se encuentra viciado de origen porque parte de un acta que fue levantada en contravención a lo dispuesto en el precepto que se cita, lo que da lugar a su nulidad.*

- - - Al respecto, esta autoridad advierte que el encausado alega violaciones al procedimiento, pues arguye que el documento denominado "Acta Circunstancial de Hechos", de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 74-75), la cual se llevó a cabo en el área de Recursos Humanos de la clínica Hospital ISSSTESON [REDACTED] suscrita por e [REDACTED]

[REDACTED] con el fin de hacer constar los hechos sucedidos el día doce de diciembre de dos mil dieciséis, -motivo de la denuncia que hoy se resuelve-, se cometieron diversas irregularidades, pues manifiesta que incumple con el artículo 152 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del ISSSTESON, por lo que su parecer el presente procedimiento se encuentra viciado de origen, puesto que alto procesal del que derivó es improcedente. -----

- - - Bajo ese orden de ideas, esta autoridad Resolutora considera que los argumentos esgrimidos por el encausado son **improcedentes**, toda vez que de acuerdo a los artículos 77, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se desglosa lo siguiente: "cuando de las investigaciones y auditorías... aparecieron hechos que puedan implicar responsabilidad administrativa, se abocarán a instruir el procedimiento si el asunto es de su competencia..."; así como en el artículo 78, fracción I se habla del acuerdo de la Contraloría que dicte el inicio del procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa; y, el artículo 79, establece que en los procedimientos de investigación y aplicación de sanciones...se observarán las reglas contenidas en el artículo anterior. Así, haciendo una sana interpretación de la norma, encontramos en las disposiciones anteriores la

identificación tácita de dos procedimientos administrativos distintos: el de **investigación** y el diverso de **aplicación de sanciones**. En ese sentido, esta resolutoria destaca la existencia de una diferencia marcada entre el primero y el segundo, pues en cada uno de ellos se siguen fines distintos; mientras en los procedimientos de *investigación* se busca aportar a las autoridades sancionadoras, elementos, informes o datos, que les permitan instruir un procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, donde al presunto responsable se le respeta el debido proceso, que concluirá con una resolución que decidirá sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público, con independencia de que cuenten con facultades para ordenar la práctica de nuevas diligencias; en los procedimientos de *aplicación de sanciones* contemplado en el artículo 152 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del ISSSTESON, es un procedimiento disciplinario interno de dicha entidad, donde se busca estudiar los elementos y datos aportados por la encargada de denunciar, para determinar si hay elementos suficientes de prueba que acrediten un incumplimiento de alguna obligación de los servidores públicos sujetos a dicho Reglamento, y en su caso aplicar una de las sanciones establecidas en el artículo 142 del mencionado reglamento. Así, encontramos que el segundo no puede existir sin el primero, pues de la información obtenida en el procedimiento de auditoría e investigación, se estudia una probable responsabilidad administrativa del servidor público denunciado, es decir, el primer procedimiento (investigación) es necesario para la constitución del segundo (sancionatorio). En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que no le asiste razón jurídica al encausado, toda vez que las presuntas inconsistencias que alude, no reviste la legalidad de dicho procedimiento. -----

- - - Aunado a ello, tratándose de la materia administrativa, en concreto, en la de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, son el bienestar social y la colectividad los que se ven principalmente afectados con acciones y/u omisiones que los servidores públicos cometan, y que, en un modo negativo, pueden influir y atentar contra el bien común, contraviniendo las bases de un Estado de Derecho que deben ser respetadas bajo los principios de legalidad y certeza jurídica. Así pues, las faltas administrativas y acciones y/u omisiones que puedan acontecer durante el desempeño de un empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública por parte de los empleados que ahí se desempeñan, se actualizan en el preciso momento en que ocurren, y no después, es decir, no está condicionada a que éste sea dado a conocer a un tercero por medio de la notificación del acto base de la imputación, ya que dicho acto procesal no constituye un elemento de validez para la configuración de la falta sancionable, pues para actualizarse la conducta u omisión, basta que el servidor público no acate los deberes que según su cargo, tenía la obligación de cumplir. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada I.7o.A.558 A, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTÁ SUPEDITADA A QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO IRREGULAR SE NOTIFIQUE A TERCEROS**, y que a la letra dice: -----

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTÁ SUPEDITADA A QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO IRREGULAR SE NOTIFIQUE**

**A TERCEROS.** Las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevén una serie de obligaciones que todo servidor público debe observar a efecto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que se traducen en cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique desacato a algún dispositivo legal relacionado con el servicio público, pues dicha inobservancia dará lugar al procedimiento y sanciones que correspondan. Ahora bien, la configuración de la transgresión a las citadas obligaciones, materializada a través de cualquier acto administrativo irregular, no está condicionada a que éste sea dado a conocer a un tercero por medio del acto procesal denominado "notificación", toda vez que para actualizarse la conducta lesiva es suficiente que el servidor público no acate los deberes que su cargo le impone; en ese sentido, resulta intrascendente si se notifica o no a un tercero el acto que contiene la conducta infractora, ya que ello no constituye un elemento de validez para la configuración de la falta sancionable.



Por lo tanto, se tiene que sus manifestaciones son **improcedentes** toda vez que la finalidad del procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es la de sancionar las conductas que así lo ameriten, quedando a potestad de la autoridad instructora de ese procedimiento determinar si existió o no responsabilidad administrativa por parte del sujeto denunciado. En esa medida, **las facultades de esta autoridad no tiene los alcances de analizar y declarar la validez o invalidez de la investigación en la que se hayan descubierto irregularidades que pudieran constituir conductas sancionables**, pues conforme lo dispuesto por el artículo 65, en relación con el 72, ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, todo servidor público tiene la obligación de denunciar ante órganos de control interno de las entidades de la administración pública estatal en el presente caso, los hechos que a su juicio sean causa de responsabilidad administrativa, siendo dichos órganos quienes las tomarán a la Contraloría del Estado, según corresponda, para que substancien el procedimiento que establece la Ley; tal como se desglosa a continuación:-----

**"LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS.**

**Artículo 65.** Los órganos de control interno de las entidades de la administración pública estatal o municipal, podrán recibir denuncias relativas al incumplimiento de funciones o violaciones a esta Ley y que se presenten contra servidores públicos de la entidad respectiva; pero las tomarán a la Contraloría o a las Contralorías Municipales, según corresponda, para que substancien el procedimiento que establece la Ley.

**Artículo 72.** Todo servidor público deberá denunciar por escrito ante las autoridades que señala el Artículo 65 de esta Ley, los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección. De toda denuncia que se reciba en la Administración Pública Estatal, se enviará copia a la Contraloría".

De lo expuesto, se revela que el procedimiento de responsabilidad debe ser incoado por el simple hecho de que se presente denuncia en contra de algún servidor público; reiterando que **no es competencia de esta Coordinación, calificar la validez o invalidez de los actos, auditorias, investigaciones o cualquier otro proceso desplegado por quién denuncia**; máxime que conforme criterios del Máximo Tribunal del País, las violaciones destacadas podrán ser impugnadas en el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa que corresponda. Cabe citar por su contenido la Jurisprudencia 2a./J. 8/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época, Materia Administrativa, página 596, que dice: -----

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- - - Criterio jurisprudencial que derivó del análisis de la ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la que advierte similitud con la normativa que rige el presente procedimiento, por lo que resulta conveniente transcribir la parte medular de la resolución que le dio origen, en los siguientes términos. -----

**"CONTRADICCIÓN DE TESIS 257/2007-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y OCTAVO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.<sup>1</sup>**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 197-A de la Ley de Amparo; 21, fracción VIII y 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia administrativa, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

SEGUNDO. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue realizada por la Magistrada presidenta del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de conformidad con el artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

TERCERO. A fin de estar en posibilidad de resolver la denuncia de contradicción de tesis, es conveniente conocer las consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

I. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en diferentes fechas, resolvió los DA. 283/2007, 285/2006, 42/2006, 268/2005, 293/2004, así como la revisión fiscal 172/2006.

En virtud de que en dichos asuntos el órgano colegiado se pronunció en términos semejantes, sólo se hará referencia al primero de ellos, en el que sostuvo lo siguiente:

"QUINTO. Aduce sustancialmente la parte quejosa en su primer concepto de violación, que es indebido el razonamiento que expresa la Sala responsable en su quinto considerando, en el sentido de que la orden de auditoría y los actos que con motivo de esta fueron desplegados por el personal auditor del órgano interno de control en la Secretaría de Turismo, no obedecen a un procedimiento laboral ni tiene tal naturaleza como infundadamente lo sostiene, sino se trata de actos puramente administrativos, los cuales son efectuados en ejercicio tras facultades del control

<sup>1</sup> Registro Núm. 20828; Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII; Febrero de 2008, página 597.

de la autoridad, por lo que no se puede sostener que la naturaleza de la orden de auditoría sea laboral.

"Asimismo, la parte actora hoy quejosa señala en su concepto de agravio que la orden de auditoría y su informe de resultados, incumplen con las disposiciones establecidas en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y con ello están afectadas de ilegalidad la resolución del diecinueve de enero de dos mil cinco, dictada por el titular del área de responsabilidades del órgano interno de control en la Secretaría de la Función Pública, al devenir de un acto ilegal como es la auditoría revisión número 10/24.

"Continúa manifestando el hoy inconforme que la auditoría no es una función pública dejada al arbitrio de su ejecutante, sino que deberá seguirse a un proceso que regula y determine su validez; y en concreto, sujetarse a las normas, lineamientos, manuales, guías y procedimientos.

"Se estima fundado el concepto de violación antes sintetizado.

"Como se puede advertir de la síntesis antes señalada, de lo que se duele la parte quejosa es de los actos previos a la integración del procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos, señalando que el acta de auditoría en la cual se basó la autoridad para imponer las sanciones que hoy se combaten, contiene vicios de ilegalidad.

"Ahora bien, en primer término cabe señalar que en el considerando quinto de la sentencia que nos ocupa, la Sala del conocimiento resolvió en relación al punto controvertido, lo siguiente (se transcribe).

de s...  
ponsabi...  
rimonial

"De la transcripción que antecede, se advierte claramente que la Sala del conocimiento señala que las diligencias previas a la situación con el objeto de realizar las investigaciones tendentes a demostrar o determinar el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación laboral existente entre la dependencia y el funcionario público, son actuaciones que no forman parte del procedimiento disciplinario, porque se llevaron a cabo antes de la situación que ordena el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y además por tener éstas un contenido fundamentalmente laboral.

"Igualmente precisa la Sala que las actuaciones de investigación efectuadas con anterioridad a la citación, como son la orden de auditoría de fecha veintiocho de abril de dos mil cuatro que pretende controvertir la demandante, no forman parte del procedimiento administrativo de responsabilidades del cual emana la resolución impugnada y que, por tanto, no podía realizarse ningún análisis sobre la legalidad de la citada orden de auditoría.

"Es incorrecta la determinación antes citada, ya que las actuaciones previas al inicio del procedimiento disciplinario, como en el caso acontece con la auditoría número 10/24 y su informe mediante el oficio 21/02/267/2004, de fecha veintiocho de abril de dos mil cuatro, deben sujetarse a las garantías constitucionales de debida fundamentación y motivación previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, dado que tales actuaciones no escapan a los imperativos constitucionales que buscan salvaguardar las garantías individuales de los gobernados.

"En efecto, contrario a lo sostenido por la Sala del conocimiento, no puede estimarse que las diligencias practicadas previamente al inicio del procedimiento disciplinario, no sean susceptibles de impugnarse y de estudiarse en el juicio contencioso administrativo, ya que tales actuaciones son el origen del procedimiento administrativo disciplinario; por tanto, son susceptibles de atacarse en el referido juicio; pues de lo contrario, quedaría abierta la posibilidad de reconocer la validez de actos de autoridad que no se encuentran realizados con apego a derecho y que den lugar a la instauración y confusión del procedimiento administrativo de responsabilidad, lo cual atentaría contra la seguridad jurídica de los gobernados.

"Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se cita: (se transcribe).

"En el caso concreto, el impetrante de garantías se duele de que la orden de auditoría-revisión número 10/24, que se informa mediante el oficio 21/02/267/2004, de fecha veintiocho de abril de dos mil cuatro, carece de diversas ilegalidades, pues no cumple con los requisitos que establece el artículo 150, fracción I, inciso a), de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, pues no se señala el domicilio donde habrá de practicarse la diligencia; asimismo, también señala que la auditoría revisa ejercicio (sic) para los cuales no se encontraba autorizado, es decir, que la orden de auditoría va más allá de los ejercicios que se le autorizó a revisar, lo cual se podía corroborar con el oficio 21/SAE/E/031/2004, de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro, suscrito por la C. Leticia Cortés Varillas que contiene el informe de auditoría y que en el capítulo de hechos, ésta manifiesta que existen tres observaciones derivadas de la revisión correspondiente y especifica los ejercicios fiscales que se revisaron.

"Al respecto conviene señalar que de las constancias de autos, obra agregada la resolución administrativa impugnada en el juicio de nulidad de fecha diecinueve de enero de dos mil cinco, en la cual se le impuso las sanciones que combate y en la foja treinta y seis, segundo considerando, fracción I, se asentó lo siguiente: (se transcribe).

"De la transcripción que antecede, se puede advertir que el acta de auditoría 10/2004, se registraron diversas irregularidades que sirvieron de fundamento a la autoridad administrativa para tramitar y emitir la resolución en materia de responsabilidades de los servidores públicos que se combatió en el juicio de nulidad, por lo tanto, es indudable que necesita ser analizado a la luz de

las garantías de fundamentación y motivación, ya que al limitarse a analizar únicamente el procedimiento disciplinario podría suceder que se diera validez a una actuación derivada de un acto ilegal, lo cual dejaría en estado de indefensión al ahora quejoso.

"Así pues, contrario a lo sostenido por la Sala del conocimiento, las diligencias previas al procedimiento administrativo de responsabilidad, deben ser estudiadas en el juicio de nulidad ya que en base a dichas actuaciones se determinaron las irregularidades por las que se inició el procedimiento que dio origen a las sanciones que ahora afectan al peticionario de amparo.

"Similar criterio ha sostenido este órgano jurisdiccional, en los juicios de amparo directo de la ponencia de la Magistrada María Teresa García Robles: DA. 285/2006 resuelto en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil seis; de la ponencia del Magistrado Carlos Alfredo Soto Villaseñor: DA. 293/2004 resuelto en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, DA. 268/2005, resuelto en sesión de veinticinco de agosto de dos mil cinco y DA. 42/2006, resuelto en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil seis; así como el RF. 172/2006 de la ponencia del Magistrado Pablo Domínguez Peregrina, resuelto en sesión de treinta de junio de dos mil seis.

"En las anotadas condiciones, al resultar fundado el agravio planteado por el impetrante de garantías, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Sala del conocimiento atendiendo a los lineamientos de la presente ejecutoria deje insubsistente la resolución reclamada y emita otra conforme a derecho proceda ..."

II. El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el veintiséis de marzo de dos mil seis la revisión fiscal número 50/2003 sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"QUINTO. En síntesis, la autoridad recurrente sostiene que la sentencia combatida infringe en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio fiscal, por inobservancia de lo expuesto por esta autoridad al momento de dar contestación a la demanda.

"Al respecto, sostiene lo siguiente:

"1. Que la Sala no apreció debidamente la litis en los términos que fue planteada puesto que al analizar el tercer concepto de anulación que formuló el enjuiciante en su escrito inicial de demanda llegó a una determinación equivocada, dado que no tomó en consideración que el argumento hecho valer por el entonces actor no se encontraba encaminado a desvirtuar la ilegalidad de la resolución de veintiséis de febrero de dos mil uno, emitida por el entonces contralor interno en el Servicio de Administración Tributaria, sino de controvertir la orden de auditoría de trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por la que se comunicó el fin de los trabajos de revisión y, por ende, su resultado, razón suficiente para que la Sala del conocimiento no pudiera entrar al estudio del mismo, ya que no se trata de un acto definitivo;

"2. Que no debe pasarse por alto que las formalidades de la auditoría, las cuales debía cubrir ésta, no fueron materia de la litis planteada en el juicio de nulidad citado al rubro, pues no es el juicio de nulidad el adecuado para controvertir el acta final de auditoría, porque no se trata de un acto definitivo, de modo que si se impugna la práctica de la auditoría por vicios de forma propios de la práctica misma, la cuestión debe ser planteada directamente en amparo, por lo que es de concluirse que aquélla no era la vía procesal oportuna para impugnar el acta final de la auditoría de trece de diciembre de mil novecientos noventa y ocho;

"3. Que es aplicable el criterio jurisprudencial, que al rubro dice: 'JUICIO DE NULIDAD NO ES PROCEDENTE PARA COMBATIR UNA AUDITORÍA O EL ACTA ADMINISTRATIVA QUE SE LEVANTE CON TAL MOTIVO.';

"4. Que la Sala Fiscal no tomó en cuenta que la conducta irregular cometida por Juan Manuel Rodríguez Cid, la cual se hizo consistir en que no rindió en tiempo el informe de los asuntos de su competencia y la entrega de los recursos financieros, humanos y materiales que le fueron asignados con motivo de su encargo a José Eduardo Calzada Roviroa, quien fue su sucesor en el cargo que ocupaba, quedó debidamente acreditada durante la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario número QD-078/2000, dejando a salvo las facultades de esta autoridad para subsanar tal circunstancia, sin tomar en consideración que el hecho de que unos u otros auditores hayan sólo realizado el informe final de auditoría, mas no que hayan intervenido durante la secuela de verificación que se efectuó a la aduana de Ciudad Juárez, en nada desvirtúa la responsabilidad que le fue atribuida al entonces presunto responsable, pues el resultado sería el mismo, simplemente cambiaría el nombre de los auditores que realizaron la misma, lo que traería como consecuencia un aletargamiento inútil del procedimiento;

"5. Que la irregularidad que le fue atribuida al servidor público en cuestión, quedó debidamente acreditada con, entre otros medios de prueba, los siguientes:

"a) Oficio 326-SAT-R2-A16-VII-020443 de diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por José Eduardo Calzada Roviroa, administrador de la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, dirigido a José Santiago Wilcox Peña, administrador regional de Aduanas Norte-Centro mediante el cual hace de su conocimiento la omisión del acta de recepción que debía hacer Juan Manuel Rodríguez Cid al separarse del cargo al servidor público entrante;

"b) Oficio 326-SAT-R2-A-16-VII-012749 de veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por José Eduardo Calzada Roviroza, administrador de la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, dirigido a este órgano interno de control, por el que se remite el acta circunstanciada de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, en la que se hace constar el resultado de la verificación del contenido del acta de entrega-recepción de Juan Manuel Rodríguez Cid al cargo de administrador de esa aduana; acta circunstanciada de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por Juan Manuel Rodríguez Cid y Luis Jesús Rangel López, administrador y subadministrador local de Recursos adscritos a la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, en la que se hace constar que ese día José Eduardo Calzada Roviroza recibió para su firma el acta de entrega-recepción firmada por Juan Manuel Rodríguez Cid y en la que se asentó la fecha primero de noviembre de mil novecientos noventa y ocho;

"c) Acta circunstanciada de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por José Eduardo Calzada Roviroza y Manuel Mancilla Ramos, administrador y subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales adscritos a la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, en la que se hace constar el resultado de la verificación del contenido del acta de entrega-recepción de Juan Manuel Rodríguez Cid; constancia de hechos de veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en la que se hizo constar la declaración de Abel Alonso Bustillos y la constancia de nombramiento y/o asignación de remuneraciones de Juan Manuel Rodríguez Cid de tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, expedida a su favor.

"6. Que de todo lo antes expuesto, se desprende la ilegal e indebida apreciación de las pruebas efectuadas por la Sala en el asunto en cuestión, ya que la irregularidad del entonces actor quedó debidamente acreditada con todos y cada uno de los medios probatorios citados, independientemente de las personas que hayan levantado el acta final de la auditoría que fue practicada a la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, por lo que resultaría ocioso que se tuviera que elaborar nuevamente el acta final de auditoría, ya que la responsabilidad que le fue imputada y por la cual se le sancionó dentro del procedimiento disciplinario instaurado en su contra no solamente quedó acreditada con ello, sino con diversas documentales que hacen prueba plena, situación que erróneamente apreció la Sala del conocimiento.

"Este tribunal estima que el agravio sintetizado resulta esencialmente fundado, por las razones que enseguida se detallan.

"En el tercer concepto de impugnación de la demanda de nulidad, se advierte que el actor manifestó: (se transcribe).

"Como se advierte del texto transcrito, el actor manifestó: (se transcribe).

"1) Que las pruebas citadas por la autoridad en ningún momento se le dieron a conocer;

"2) Que las pruebas aludidas por la autoridad resultaban totalmente ilegales, ya que el acta final de auditoría de trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, levantada por Raúl Karín de la Rosa Peláez, Ricardo S. Vega González, José Alcazar Nájera, José Antonio Contreras Gallardo y José Carlos Serrano, es nula de pleno derecho, porque:

"a) las personas actuaron sin orden de auditoría alguna, dado que no aparecen en la orden de auditoría número 328-SAT-19465 de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve; y,

"b) en la orden se autoriza a practicar la revisión por el periodo comprendido de enero de mil novecientos noventa y ocho a septiembre de mil novecientos noventa y nueve, y el acta se levantó hasta el trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y no a septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

"3) Que todos los auditores que participaron, actuaron sin estar debidamente facultados con la respectiva orden de auditoría y fuera del plazo, y por ello, no pueden servir de motivo o fundamento a la resolución que se combate, porque las supuestas irregularidades determinadas por el personal que levantó el acta final son improcedentes e infundados por no estar debidamente autorizados a practicar dicha revisión y menos aún para ampliar de motu proprio el periodo a revisar; y,

"4) Que se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento y no se reúnen ni satisfacen los requisitos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238, fracciones I, II, III y IV y 239 del Código Fiscal de la Federación, lo procedente era declarar la nulidad de la resolución impugnada.

"Al respecto, la autoridad demandada al formular su contestación, manifestó: (se transcribe).

"Como se observa, es cierto que la autoridad alegó que el tercer concepto de impugnación era inoperante para declarar la nulidad de la resolución combatida, en virtud de que el alegato aducido no estaba encaminado a controvertir la legalidad de la resolución de veintiséis de febrero de dos mil uno, emitida por el contralor interno en el Servicio de Administración Tributaria, sino que controvertió la orden de auditoría de trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por la que se comunica el fin de los trabajos de revisión y, por ende, su resultado.

"Al respecto, señaló:

"a) Que el motivo por el que fue sancionado Juan Manuel Rodríguez Cid, se hizo consistir en que durante el desempeño de su encargo como administrador de la Aduana de Ciudad Juárez,



al...  
spons...  
patrimonio

Chihuahua, no cumplió con la máxima diligencia, el servicio que le fue encomendado, toda vez que no rindió en tiempo el informe de los asuntos de su competencia y la entrega de los recursos financieros, humanos y materiales que le fueron asignados con motivo de su encargo a José Eduardo Calzada Roviroso, quien fue su sucesor en el cargo que ocupaba;

"b) Que si el agravio estaba encaminado a desvirtuar el acta final de auditoría, es decir, las formalidades que debería de cubrir el mismo devenía inoperante, pues no es el juicio de nulidad el adecuado para controvertir el acta final de auditoría, porque no se trata de un acto definitivo;

"c) Que resulta aplicable al anterior razonamiento, el criterio jurisprudencial de rubro: 'JUICIO DE NULIDAD NO ES PROCEDENTE PARA COMBATIR UNA AUDITORÍA O EL ACTA ADMINISTRATIVA QUE SE LEVANTE CON TAL MOTIVO.';

"d) Que la orden de practicar una revisión de auditoría no afecta los intereses jurídicos de los servidores públicos, ya que ello sólo sucederá si con motivo de los hechos encontrados en esa auditoría se derivan irregularidades y éstas motivan una resolución que imponga una sanción, en cuyo caso será esta determinación la que cause perjuicio legal y deberá ser combatida por los medios adecuados; y,

"e) Que si se impugna la práctica de la auditoría por vicios de inconstitucionalidad, propios de la práctica misma, la cuestión debe ser planteada directamente en amparo, por lo que es de concluirse que ésta no es la vía procesal oportuna para impugnar el acta final de la auditoría de trece de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

"Ahora bien, en la sentencia recurrida, ya transcrita en otro apartado de este fallo, la Sala Fiscal al resolver sobre la cuestión debatida, alcanzó las siguientes conclusiones:

"a) Que como lo establece la accionante, la autoridad para llegar a la determinación de su responsabilidad administrativa motivó su actuación en los hechos consignados en la auditoría 32/99, practicada a la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua;

"b) Que, sin embargo, el procedimiento llevado a cabo en dicha auditoría no se llevó acorde a las disposiciones legales, violando con ello las garantías del accionante, consagradas en los artículos 14 y 16, constitucionales;

"c) Que la orden de auditoría número 328-SAT-19465, de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, emitida por el contador público Fidel Pérez Herrera, contralor interno en el Servicio de Administración Tributaria, para llevar a cabo la revisión número 32/99, por el periodo de enero de mil novecientos noventa y ocho a septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en la aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, se autorizó a los auditores internos Ceferino Juárez Ríos, José Luis Herrera Becerril, Juan Ferrusca Cortés y José Antonio Quevedo Carmona, para llevarla a cabo, sin embargo, el acta final de auditoría levantada a cabo (sic) el día trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, fue realizada por Raúl Karín de la Rosa Peláez, Ricardo S. Vega González, José Alcazar Nájera, José Antonio Contreras Gallardo y José Carlos Serrano, auditores que no fueron designados en la orden de auditoría;

"d) Que de manera que al haberse concluido la auditoría con otros auditores que no fueron consignados en la orden de revisión ni en algún otro oficio en que se les haya autorizado para que conjuntamente con Ceferino Juárez Ríos, José Luis Herrera Becerril, Juan Ferrusca Cortés y José Antonio Quevedo Carmona, resulta ilegal ese procedimiento, pues afectó las defensas del demandante, trascendiendo al resultado de la resolución impugnada en el presente juicio;

"e) Que, en consecuencia, lo procedente era declarar la nulidad de la resolución impugnada, al derivarse de un acto viciado de origen, como lo es el procedimiento de auditoría número 32/99, de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho;

"f) Que lo anterior es así, toda vez que la auditoría 32/99 reviste una gran importancia al tratarse del inicio de un procedimiento, del cual la autoridad valoró y consignó elementos para determinar la responsabilidad administrativa del servidor público, respecto al debido apego a la normatividad y disposiciones legales;

"g) Que la auditoría debe cumplir con las formalidades del procedimiento, y si éste se tramita sin cumplirlas, es obvio que se encuentra viciado el acto que dio origen, toda vez que deriva de un procedimiento viciado de origen;

"h) Que a mayor abundamiento, le asiste la razón a la accionante, cuando manifiesta que el acta final de auditoría de trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, es nula en virtud de que fue levantada por Raúl Karín de la Rosa Peláez, Ricardo S. Vega González, José Alcazar Nájera, José Antonio Contreras Gallardo y José Carlos Serrano, personas que actuaron sin orden alguna, en razón de que no aparecen designados en la orden de auditoría contenida en el oficio 328-SAT-19465 de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ni en algún otro oficio que la autoridad haya emitido y en los que los facultara para que en forma conjunta o separadamente, pudieran realizar o continuar con la orden de revisión a la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, por lo que al levantar el acta final de auditoría de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, otras personas que no estaban autorizadas para tal efecto, se concluye legalmente que la resolución impugnada es ilegal, al derivar de un procedimiento que se encuentra viciado de origen, como lo fue el procedimiento de revisión a la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, con motivo de la orden de auditoría número 32/99 de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve;

"i) Que no es obstáculo a la conclusión alcanzada, lo aseverado por la autoridad en su contestación, toda vez que al haberse basado la enjuiciada para determinar la responsabilidad del servidor público en los hechos consignados durante el procedimiento de la auditoría número 32/99 de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y al ser éste un procedimiento ilegal, trasciende al sentido de la resolución impugnada, máxime que la autoridad no desvirtuó los hechos consignados, esto es, que los auditores que levantaron el acta final de revisión de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, hayan sido autorizados por la autoridad para tal efecto, por tanto, en términos de lo dispuesto por los artículos 212 y 213 del Código Fiscal de la Federación, los hechos que se le atribuyen y que no fueron desvirtuados, se tienen por ciertos; y,

"j) Que al resultar fundado el argumento analizado se abstiene de entrar al estudio de los restantes agravios hechos valer por el actor en su demanda, sin que por ello se viole lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la violación cometida durante el procedimiento de auditoría, afectó las defensas del demandante, trascendiendo al resultado de la resolución impugnada en el presente juicio, razón por la que procede declarar la nulidad de la resolución que en esta vía se combate, dejándose a salvo las facultades de la autoridad para que, si lo estima pertinente, subsane el vicio cometido, con fundamento en los artículos 234, 236, 237, 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión número RF. 105/2002.

"Como se advierte, el problema a resolver se constriñe a determinar si los vicios del procedimiento seguido en el procedimiento de auditoría previo al procedimiento disciplinario, pueden determinar la nulidad de la resolución dictada en el último de los citados.

"Para tal efecto, conviene reproducir lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al dictarse la resolución impugnada en el juicio fiscal de origen, esto es, al veintiséis de febrero de dos mil uno, que es del tenor siguiente:

"Artículo 62. Si de las investigaciones y auditorías que realice la secretaría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará a la contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia. Si se trata de responsabilidad mayores (sic) cuyo conocimiento sólo compete a la secretaría, ésta se abocará directamente al asunto, informando de ello al titular de la dependencia y a la contraloría interna de la misma para que participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades."

"Del precepto transcrito se observa que si de las investigaciones y auditorías que realice la secretaría se desprende la existencia de una posible responsabilidad a cargo de los servidores públicos, deberá informar esa circunstancia a la contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades, para que éste proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad.

"Como se advierte, el procedimiento de auditoría puede ser una forma en que la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de responsabilidad de los servidores públicos, tenga conocimiento de los hechos que pudieran constituir una infracción sancionable por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pero será esta autoridad y no la que practicó la auditoría quien instaure, tramite y resuelva sobre la responsabilidad del servidor público.

"En efecto, se trata de procedimientos diversos, por un lado el de auditoría y por otro, el disciplinario, pues este último está regido por las disposiciones previstas en los artículos 64 y 65 de la ley de la materia vigente al tiempo en que se emitió la resolución impugnada, que decían: (se transcribe).

"De las disposiciones reproducidas, se advierte que el procedimiento disciplinario consta de las siguientes etapas:

"1. Citación al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber:

"a) La responsabilidad o responsabilidades que se le imputen; y,

"b) El lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

"2. Audiencia. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia de pruebas y alegatos, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles y deberá asistir el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

"Una vez desahogadas las pruebas, si las hubiere, la secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre:

"a) La inexistencia de responsabilidad; o

"b) Imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes.

"La resolución que en su caso se dicte, se notificará al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

"En los casos en que al llevarse a cabo la audiencia la secretaría no cuente con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen una nueva responsabilidad



DM

Respu.  
1 Patrimonio

administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, queda facultada para disponer la práctica de diversas investigaciones y citar para otra u otras audiencias.

"Además, la secretaría podrá determinar la suspensión temporalmente al presunto responsable del desempeño de su función pública, en cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio para la audiencia, si lo estima conveniente para la conducción o continuación de las investigaciones; sin prejuzgar sobre la responsabilidad que se impute.

"Esta suspensión regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio y cesará cuando así lo resuelva la secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento disciplinario; en el caso de que no resulte responsabilidad a cargo del servidor público suspendido, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debió percibir durante todo el tiempo de la suspensión.

"Cuando el nombramiento del servidor público investigado incumba al titular del Poder Ejecutivo, se requerirá autorización del presidente de la República y también se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si el nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República.

"Finalmente, se advierte de los preceptos transcritos, que en los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones ante las contralorías internas de las dependencias, se observarán, en todo cuanto sea aplicable a las reglas antes descritas.

"Así, queda de manifiesto que los procedimientos de auditoría y los disciplinarios son diferentes y por lo mismo, resulta inexacta la apreciación de que las violaciones cometidas en la auditoría son violaciones cometidas en el procedimiento de responsabilidad.

"Desde luego, cabe aclarar que lo anterior no implica sostener que carecen de relevancia para efectos del procedimiento de responsabilidades que se hayan podido cometer violaciones en el procedimiento de auditoría gubernamental por infracción a las normas que lo rigen, pues lo que acontece es que tales irregularidades, de existir, no podrían considerarse vicios del procedimiento del cual deriva la resolución disciplinaria, pues, en todo caso, sólo podrían influir al momento de valorar la eficacia probatoria de la información recabada en dicha auditoría.

"En el caso, de las constancias que obran en autos del juicio fiscal de origen, en específico de la resolución reclamada se observa que, como sostiene la autoridad recurrente, para tener por demostrada la responsabilidad administrativa del servidor público, no sólo se basó en el acta final de auditoría, sino que también tomó en consideración otros elementos de convicción como lo son:

"- El oficio 326-SAT-R2-A16-VII-020443 de diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por José Eduardo Calzada Roviroso, administrador de la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, dirigido a José Santiago Wilcox Peña, administrador regional de Aduanas Norte-Centro, por medio del cual hace de su conocimiento la omisión del acta de recepción que debía hacer Juan Manuel Rodríguez Cid al separarse del cargo;

"- El oficio 326-SAT-R2-A-16-VII-012749 de veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por José Eduardo Calzada Roviroso, administrador de la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, dirigido al órgano interno de control, por el que se remite el acta circunstanciada de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, en la que se hace constar el resultado de la verificación del contenido del acta de entrega-recepción de Juan Manuel Rodríguez Cid al cargo de administrador de esa aduana;

"- El acta circunstanciada de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por Juan Manuel Rodríguez Cid y Luis Jesús Rangel López, administrador y subadministrador local de Recursos adscritos a la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, en la que se hace constar que ese día José Eduardo Calzada Roviroso recibió para su firma el acta de entrega-recepción firmada por Juan Manuel Rodríguez Cid y en la que se asentó la fecha primero de noviembre de mil novecientos noventa y ocho;

"- El acta circunstanciada de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por José Eduardo Calzada Roviroso y Manuel Mancilla Ramos administrador y subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales adscritos a la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, en el que se hace constar el resultado de la verificación del contenido del acta de entrega-recepción de Juan Manuel Rodríguez Cid; constancia de hechos de veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en la que se hizo constar la declaración de Abel Alonso Bustillos y la constancia de nombramiento y/o asignación de remuneraciones de Juan Manuel Rodríguez Cid de tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, expedida a su favor.

"Ahora bien, el actor en el tercer concepto de anulación, como ya se vio, argumentó que la resolución impugnada era ilegal debido a que la autoridad se basó para determinar la responsabilidad administrativa en un procedimiento de auditoría en el que no se cumplieron las formalidades y no por vicios del procedimiento disciplinario que culminó con la resolución impugnada en el juicio, es claro que la Sala Fiscal, no podía declarar la nulidad en los términos en que lo hizo, porque aun siendo un argumento de la demanda, de ser cierto, no alcanza a destruir ni el procedimiento ni la resolución en la que se determinó su responsabilidad administrativa.

"Lo anterior es así, porque la resolución sancionadora no es producto del procedimiento de auditoría, sino que éste originó la denuncia de los hechos que probablemente podían constituir una



SE LA  
CONSTITUCION EJE  
Y RESOLUCION O  
Sustar

responsabilidad administrativa a cargo del servidor público y que debían ser investigados y determinados mediante el procedimiento disciplinario previsto en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya transcritos, y las actas levantadas en esa auditoría sólo constituyen algunos de los elementos de prueba en que se basó la autoridad al resolver sobre la responsabilidad del servidor público.

"En este sentido, asiste razón a la autoridad cuando asevera que la materia de litis es precisamente el procedimiento disciplinario y no el de auditoría, por lo que aun cuando la autoridad que practicó dicha investigación hubiera incurrido en las irregularidades que señaló el actor, tal eventualidad, se insiste, no influye en el procedimiento disciplinario puesto que éste se rige por sus propias reglas, y en esa medida, contrariamente a lo sustentado por la Sala Fiscal, la falta de formalidades en la auditoría no tiene como efecto viciar el procedimiento disciplinario.

"Así las cosas, ha resultado esencialmente fundado el agravio expresado por la autoridad recurrente, como ha quedado precisado en líneas anteriores de este mismo apartado; y lo procedente es revocar la sentencia recurrida, emitida el veintidós de noviembre de dos mil dos por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad 7158/01-17-03-7, para el efecto de que la deje insubsistente dicha sentencia y en su lugar emita otra siguiendo los lineamientos expuestos en este considerando y de ser el caso, proceda al examen de las demás cuestiones a que haya lugar."

CUARTO. En el caso existe la contradicción de tesis denunciada, pues se cumplen los requisitos que exige la jurisprudencia P./J. 26/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época, página 76, que dice en su rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."

Lo anterior es así, en virtud de que -como se verá más adelante- de las ejecutorias materia de la contradicción se desprende el examen de cuestiones jurídicas esencialmente iguales y la adopción de criterios discrepantes, provenientes del análisis de los mismos elementos.

En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los asuntos sometidos a su consideración, señaló que fue incorrecta la determinación de la Sala al sostener que las diligencias previas de investigación son actuaciones que no forman parte del procedimiento disciplinario, porque se llevaron a cabo antes de lo ordenado por el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que tales actuaciones -una auditoría y su informe- "deben sujetarse a las garantías constitucionales de debida fundamentación y motivación, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales", a lo cual sumó que "contrario a lo sostenido por la Sala, no puede estimarse que las diligencias practicadas previamente al inicio del procedimiento disciplinario no sean susceptibles de impugnarse en el juicio contencioso administrativo, pues son el origen del procedimiento administrativo disciplinario"; de lo contrario, agregó, "quedaría abierta la posibilidad de reconocer la validez de actos de autoridad no realizados conforme a derecho y que den lugar a la instauración y confusión del procedimiento administrativo de responsabilidad, lo que atentaría contra la seguridad jurídica de los gobernados".

Así, concluyó el órgano colegiado que "las diligencias previas al procedimiento administrativo de responsabilidad deben ser estudiadas en el juicio de nulidad, ya que con base en ellas se determinan las irregularidades por las que se inicia el procedimiento que originó las sanciones que afectaron al peticionario de amparo".

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por su parte, al conocer de una revisión fiscal en la que estaba a discusión una sanción impuesta a un servidor público por el contralor interno en el Servicio de Administración Tributaria, derivado ello de una orden de auditoría de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve y del acta final levantada el trece de diciembre de dicho año, declaró fundado el agravio de la autoridad recurrente, pues a la luz del artículo 62 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, derivó que "el procedimiento de auditoría y el disciplinario son dos procedimientos diversos", ya que este último "está regido por los artículos 64 y 65 de la ley de la materia", de ahí que "resulta inexacta la apreciación de que las violaciones cometidas en la auditoría son violaciones cometidas en el procedimiento de responsabilidad", si bien aclaró que "lo anterior no implica sostener que carecen de relevancia para efectos del procedimiento de responsabilidades que se hayan podido cometer violaciones en el procedimiento de auditoría gubernamental por infracción a las normas que lo rigen, pues lo que acontece es que tales irregularidades, de existir, no podrían considerarse como vicios del procedimiento del cual deriva la resolución disciplinaria".

A lo expuesto sumó el cuerpo colegiado que "la Sala Fiscal no podía declarar la nulidad en los términos que lo hizo", porque el argumento del actor -procedimiento de auditoría en el que no se cumplieron con las formalidades- "no alcanza a destruir ni el procedimiento ni la resolución en la que se determinó su responsabilidad administrativa", agregando que "la resolución sancionadora no es producto del procedimiento de auditoría, sino que éste originó la denuncia de los hechos que probablemente podían constituir una responsabilidad administrativa a cargo del servidor público y que debían ser investigados y determinados mediante el procedimiento disciplinario previsto en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos"; por ende,



ALORIN  
le Sustan  
onsabilidad  
rimonial

dijo que asistía "razón a la autoridad cuando asevera que la materia de la litis es precisamente el procedimiento disciplinario y no el de auditoría, por lo que aun cuando la autoridad que practicó dicha investigación hubiera incurrido en las irregularidades que señaló el actor, tal eventualidad no influye en el procedimiento disciplinario y en esa medida la falta de formalidades en la auditoría no tiene como efecto viciar el procedimiento disciplinario".

Lo anterior permite apreciar que ambos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron respecto de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, en torno de las cuales esgrimieron razonamientos acerca de los procedimientos de investigación y disciplinario regulados en la actual Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la anterior Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sobre el carácter y alcance de las infracciones del procedimiento investigador; así como el estudio que en su caso debe o no realizar la Sala Fiscal al demandarse la nulidad de la resolución sancionadora.

En principio, debe señalarse que no hay disparidad de criterios en cuanto a los procedimientos indicados, pues los dos cuerpos colegiados reconocieron su existencia por estar regulados en la ley de la materia. Tampoco se da tal diversidad en lo tocante a las infracciones del procedimiento de investigación, ni respecto a si tales irregularidades son violaciones que corresponden al procedimiento disciplinario, ya que este último punto sólo fue abordado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

La contradicción, sin embargo, se concreta en lo relativo a si los vicios del procedimiento de auditoría trascienden a la resolución sancionadora y pueden ser planteados y estudiados en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al demandar la resolución sancionadora en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Tal contradicción se suscita pues, en asuntos derivados de la aplicación de sanciones en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvo que las diligencias previas al procedimiento administrativo de responsabilidad (de investigación, como son la auditoría y su informe) deben sujetarse a las garantías constitucionales de debida fundamentación y motivación, de ahí que deban ser estudiadas en el juicio de nulidad, pues con base en ellas se determinan las irregularidades por las que se inicia el procedimiento que culmina en las sanciones correspondientes; en cambio, el otro, expresó que por tratarse de dos procedimientos distintos, uno el de auditoría y otro el disciplinario, las irregularidades del primero no pueden considerarse como vicios del segundo, de tal suerte que no puede declararse la nulidad de la resolución disciplinaria, ya que la falta de formalidades del procedimiento de auditoría no alcanza a destruir el procedimiento disciplinario ni la resolución sancionadora.

No obsta a lo anterior que los asuntos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito hayan girado en torno de ordenamientos distintos, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, por ende, de disposiciones de esta última que no están ya vigentes, habida cuenta que el problema jurídico continúa latente en la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, de tal modo que por seguridad jurídica conviene establecer la tesis que debe prevalecer en esta clase de asuntos.

Son de atenderse en este aspecto las tesis de jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen en sus rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES." (Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, tesis 2a./J. 87/2000, página 70) y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS." (Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, diciembre de 2003, tesis 1a./J. 64/2003, página 23).

Así las cosas, la materia de la presente contradicción radica en determinar si los vicios del procedimiento de investigación son trascendentes a la resolución disciplinaria y pueden ser planteados y estudiados en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando la parte interesada demanda la nulidad de la resolución sancionadora en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

QUINTO. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que más adelante se precisará.

A propósito de lo anterior, es pertinente señalar que el problema jurídico a desentrañar no es tocante a si son diferentes los procedimientos de investigación y disciplinario, pues en este aspecto ambos Tribunales Colegiados no discreparon; tampoco el punto es sobre alguna o algunas disposiciones específicas de los ordenamientos aplicados. El tema -en general- es sobre la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y, particularmente, respecto a los vicios del procedimiento investigador y su trascendencia en la resolución que se dicta al culminar el procedimiento disciplinario, que ocurría tanto por la aplicación de la Ley Federal

de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como por la que actualmente rige dicha materia, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Al efecto, cabe recordar que el primero de los ordenamientos mencionados fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y estaba destinado a regular la actuación de los servidores públicos mencionados en los párrafos primero y tercero del artículo 108 constitucional, como lo marcaba el artículo 2o., que decía:

"Artículo 2o. Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

Dicha ley regulaba, en su título tercero, lo relativo a las responsabilidades administrativas. Es el caso que en el Diario Oficial de la Federación de trece de marzo de dos mil dos se publicó la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuyo artículo transitorio segundo dispone:

"Artículo segundo. Se derogan los títulos primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, tercero y cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal.

"Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose en dicha materia a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal."

Como se desprende de tal normatividad, la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales pasó a formar parte del nuevo ordenamiento; luego, para resolver el punto de contradicción se hará referencia a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que es la actualmente en vigor.

En principio, debe transcribirse el artículo 4o., que señala:

"Artículo 4o. Para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente ley, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República."

Tal numeral establece quiénes son las autoridades competentes, pero para lo que al caso interesa, refiere que los procedimientos y recursos establecidos en la ley están conformados de varias etapas: investigación, tramitación, sustanciación y resolución. Es decir, la norma comienza por mencionar la existencia de varios procedimientos, así como sus etapas.

Ahora bien, en el título segundo "Responsabilidades administrativas", capítulo II "Quejas o denuncias, sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas", el artículo 10-A dispone el establecimiento de unidades específicas para que los interesados presenten quejas o denuncias, en los términos siguientes:

"Artículo 10. En las dependencias y entidades se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

"Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público.

"La secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las quejas o denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia."

Así, corresponderá a la secretaría establecer las normas y procedimientos para atender y resolver las quejas o denuncias presentadas por el público.

El artículo 11, por su parte, dispone que las autoridades competentes -a que se refieren las fracciones I, II y IV a X del artículo 3, conforme a la legislación respectiva- establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en el capítulo II.

Nuevamente el legislador precisa las diversas etapas de los procedimientos de la materia, como son: identificación, investigación, determinación de las responsabilidades e imposición de sanciones.

Los artículos 18, 20 y 21 establecen lo siguiente:

"Artículo 18. Cuando por la naturaleza de los hechos denunciados o la gravedad de las presuntas infracciones la secretaría estime que ella debe instruir el procedimiento disciplinario, requerirá al contralor interno, al titular del área de responsabilidades o al titular del área de quejas el envío del expediente respectivo, e impondrá, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes."

"Artículo 20. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la secretaría, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, llevarán a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, las dependencias o entidades deberán proporcionar la información y documentación que les sean requeridas.



de su  
consabim-  
rimonial

"La secretaría o el contralor interno podrán comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a través de operativos específicos de verificación, en los que participen en su caso los particulares que reúnan los requisitos que aquélla establezca."

"Artículo 21. La secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento:

"I. Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la ley, y demás disposiciones aplicables.

"En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

"Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

"La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable.

"Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

"II. Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;

"III. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

"La secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

"IV. Durante la sustanciación del procedimiento la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

"Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias, y

"V. Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad.

"La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

"La suspensión cesará cuando así lo resuelva la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

"En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

"Se requerirá autorización del presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de aquélla en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En caso de que la secretaría, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia secretaría."

De la primera disposición se desprende que cuando por la naturaleza de los hechos o la gravedad de las presuntas infracciones la secretaría considere que ella debe "instruir el procedimiento



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN  
COMISIÓN EJECUTIVA  
Y RESOLUCIÓN DE INFRACCIÓN

disciplinario", podrá requerir el envío del expediente respectivo al contralor interno o a los titulares de las áreas de responsabilidades o quejas, e impondrá, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes.

El numeral, como bien puede entenderse, hace referencia al procedimiento disciplinario, en el que la secretaria revisa lo actuado por las áreas mencionadas durante la realización de las etapas de investigación o auditoría, para finalmente imponer, de ser procedente, la sanción administrativa que corresponda. Es claro, desde la perspectiva del artículo 18, que los resultados de la investigación o de la auditoría trascienden al procedimiento disciplinario, ya que con base en lo investigado u obtenido, se aplica o no la sanción administrativa.

El artículo 20 es más específico, pues dispone que la secretaria, el contralor interno o los titulares que menciona, llevarán a cabo "investigaciones debidamente motivadas o auditorías" respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan significar responsabilidades administrativas. Como se aprecia, la norma está referida a la etapa de investigación o de auditoría, en la que se valora o juzga la conducta del servidor público a fin de determinar si puede constituir responsabilidad administrativa, lo que se hará con la información o documentación que aporten las dependencias o entidades correspondientes.

Dicha normatividad, si bien no con toda la claridad deseable, contiene aspectos que permiten distinguir las diferentes etapas de los procedimientos de investigación o auditoría y el disciplinario.

En cuanto a este último, el artículo 21 establece que la imposición de sanciones administrativas, se hará conforme al procedimiento que se precisa en las fracciones I a V, esto es: citación del responsable a una audiencia para rendir su declaración; concluida la audiencia se concederá un plazo de cinco días hábiles para el ofrecimiento de pruebas; desahogo de pruebas; resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imposición al infractor de las sanciones administrativas correspondientes; notificación de la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles; ampliación del plazo para emitir la resolución indicada hasta por cuarenta y cinco días hábiles; posibilidad de practicar las diligencias tendientes a investigar al servidor público durante la sustanciación del procedimiento; determinación de la suspensión temporal del servidor público de su empleo, cargo o comisión, previa o posteriormente al citatorio.

Es claro que el artículo 21 previene el procedimiento disciplinario, sin que obste la falta de expresa referencia, puesto que como se dice en su primer párrafo, el procedimiento allí dispuesto tiende a la imposición de las sanciones administrativas, que como ha quedado visto, comprende por lo menos las etapas de sustanciación y resolución, o las de determinación de las responsabilidades administrativas y la imposición de sanciones.

Ahora bien, con independencia de si es técnicamente correcta la referencia legislativa a etapas o procedimientos, lo que interesa al caso es que la resolución que determina la inexistencia de responsabilidad o la imposición al infractor de las sanciones administrativas correspondientes, se apoya o fundamenta en la investigación o en los datos de la auditoría llevadas a cabo por los funcionarios competentes, pues es a través de estos mecanismos que se aportan elementos para resolver sobre la presunta responsabilidad del servidor público. Ello incluso se advierte de la fracción IV del artículo 21, en donde se expresa que "si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa del servidor público o de otros servidores, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias."

Es decir, la finalidad del procedimiento de investigación o auditoría es aportar a las autoridades sancionadoras, elementos, informes o datos, que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público, con independencia de que cuenten con facultades para ordenar la práctica de nuevas diligencias.

Lo expuesto pone de relieve que los diversos procedimientos dispuestos por el legislador en la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales están vinculados estrechamente, de tal manera que los vicios o irregularidades de la investigación o auditoría son trascendentes e influyen, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución sancionadora que emita la autoridad competente.

En tales condiciones, es claro que cuando el interesado demande la nulidad de la resolución disciplinaria podrá hacer valer los vicios del procedimiento de investigación o de auditoría, de tal modo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estará constreñido a examinar los argumentos respectivos, en términos de lo dispuesto en las siguientes disposiciones:

- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

"Artículo 15. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

"El procedimiento para conocer de estos juicios será el que señale la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

"Artículo 25. Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la ley, podrán optar entre

interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

"Artículo 2o. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

"Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."

Así las cosas, la tesis que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, conforme con lo señalado por el artículo 192 de la Ley de Amparo, es la siguiente:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.**-Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

**SEGUNDO.**-Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que aparece en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

**TERCERO.**-Remítase la presente ejecutoria a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal, para los efectos que refieren los artículos 195 y 197-B de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito que sostuvieron criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente José Fernando Franco González Salas. Fue ponente el segundo de los señores Ministros antes mencionados".

- - De ahí que se sostenga la **improcedencia** de los motivos de argumentos de defensa señalados, en virtud a que se reitera, que no es una facultad de esta Coordinación, **calificar la validez o invalidez de las actuaciones que deriven de las auditorías y/o investigaciones o cualquier otro proceso** desplegado por quién denuncia, en este caso, el Contador Público Rafael Ángel Velázquez Encinas, en su carácter como Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ISSSTESON, puesto que una de las atribuciones de esta resolutoria, es proveer sobre la admisión de las pruebas que conforme a derecho se ofrecen por el denunciante y, en su caso, por el servidor público denunciado, así como realizar la valoración formal y la eficacia de las mismas en cuanto al fondo de las pruebas admitidas; lo cual se hizo dentro del Considerando IV, por ende, el Acta Circunstancial de Hechos, de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 74-75), se tiene por legítima para acreditar su contenido ya que

no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud; de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; además al formular el escrito de contestación se manifestó sabedor y conocedor de las pruebas presentadas puesto que se le corrió traslado con ellas al momento de realizar el emplazamiento respectivo por lo tanto, al haber formulado su contestación en los términos que lo hizo deja ver que conoció los hechos denunciados y las pruebas que acreditan la presunta responsabilidad por la que se radicó el presente procedimiento, de ahí deriva que sus argumentos sean **improcedentes**.

--- Ahora bien, en cuanto a la contestación de los hechos que se relatan en la denuncia, expresa lo siguiente (fojas 351-356):

ORIA GEN: "El hecho número uno de la denuncia es cierto en parte y falso en parte. Lo único cierto que se levantó un acta el día 15 de diciembre de 2016, pero es falso que existieran hechos irregulares en los que el que suscribe hubiera participado, negando de forma rotunda que el que suscribe hubiera participado en algún acto o hecho que hubiera iniciado ingreso, atención médica y culminado con una intervención quirúrgica relacionados con la persona que identifican como [REDACTED]; es falso que existan elementos de convicción de las supuestas irregularidades en las documentales que se mencionan en el hecho que se contesta.

El hecho número dos de la denuncia...lo único cierto que se levanto un acta el día 15 de diciembre de 2016; desconozco si el levantamiento del acta fue por las razones que se señalan en el hecho de la denuncia que se contesta, pero desde luego niego categóricamente que tales imputaciones guarden relación con mi persona ya que el que suscribe jamás tuvo que ver en que se le brindara atención médica, o se ingresara con la clave tarjeta de filiación [REDACTED] a nombre de [REDACTED] a la persona que identifican como [REDACTED]; es falso que el que suscribe hubiera contrariado la instrucción del [REDACTED] y desconozco si sucedió o no dicha instrucción en los términos que se denuncian en el hecho que se contesta...

El hecho número tres de la denuncia...desconozco los temas relativos a los que se desprenden del expediente clínico y las supuestas omisiones que se refieren en cuanto a identidad del paciente, falta de firma del médico responsable y todos los aspectos relacionados con tales cuestiones que se menciona en el hecho que se relata...

El hecho número cuatro de la denuncia...desconozco los temas relativos a los que se desprenden del expediente clínico y las supuestas omisiones que se refieren en cuanto a identidad del paciente, falta de firma del médico responsable y todos los aspectos relacionados con tales cuestiones que se menciona en el hecho que se relata...

El hecho número cinco de la denuncia es falso en su totalidad. Se niega de manera terminante haber incurrido en lo que señala la denunciante en el hecho que se contesta. El que suscribe jamás tuvo conocimiento del momento de la llegada y supuesto ingreso de la persona que identifican como [REDACTED]; es falso que el que suscribe hubiera utilizado la clave [REDACTED] para ingresar a la persona que identifican como [REDACTED] es falso que existiera una pretensión del que suscribe de hacer aparecer que la paciente era [REDACTED] porque contrario a lo que señala la denunciante ni de las documentales ni del video se advierte lo que pretende por el contrario se advierte que no existen elementos de prueba, negándose desde luego que el que suscribe hubiera tenido comunicación alguna con la persona que identifican como [REDACTED] o que hubiera tenido intervención en su ingreso. Es falso que el que suscribe me hubiera percatado de las identidades de las propias mujeres y falso es que existiera voluntad de mi parte de participar en la sustitución de una persona para que una no derechohabiente [REDACTED] indebidamente la clave [REDACTED] asignada a [REDACTED]

El hecho número seis de la denuncia...desconozco los temas relativos a los que se desprenden del expediente clínico y las supuestas omisiones que se refieren en cuanto a identidad del paciente, falta de firma del médico responsable y todos los aspectos relacionados con tales cuestiones que se menciona en el hecho que se contesta...

El hecho número siete de la denuncia se desconoce en parte por no ser hechos propios del que suscribe y por lo tanto no se afirma ni se niega...

El hecho número ocho de la denuncia es falso en su totalidad. Es falso que derivado de los hechos narrados en el acta de fecha 15 de diciembre de 2017 o del expediente clínico, se advierta la utilización de la tarjeta de filiación número [REDACTED] y es falso es que algunos servidores públicos al hacer pasar una paciente no derechohabiente como una derechohabiente con la finalidad de obtener el servicio médico evidencien los elementos que actualizan la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 126. Se niega por ser falso que el que suscribe hubiera participado en lo que se imputa en el hecho que se contesta y por ende resulta falso que en relación al que suscribe se actualice lo dispuesto en el citado artículo 126. Se reitera que es falso que el que suscribe hubiera intervenido en el ingreso por afiliación de la persona que identifican como [REDACTED]; niego categóricamente que tales imputaciones guarden relación con mi persona ya que se reitera que el que suscribe jamás tuvo que ver en que se le brindara atención médica o se ingresara con la clave correspondiente al sistema de urgencias, o al sistema hospitalario de forma alguna ni con la tarjeta de afiliación [REDACTED] a nombre de [REDACTED] a la persona que identifican como [REDACTED] ni con ninguna otra clave...

El hecho número nueve de la denuncia es falso en su totalidad. Es falso que el que suscribe hubiera recibido alguna instrucción del [REDACTED] y por ende nada había que atender de mi parte; es falso que el que suscribe hubiera ingresado a [REDACTED] en los términos que señalan o en alguno otro; niego categóricamente que tales imputaciones guarden relación con mi persona ya que se reitera que el que suscribe jamás tuvo que ver en que se le brindara atención médica, o se ingresara con la clave correspondiente al sistema de urgencias, o al sistema hospitalario de forma alguna ni con la tarjeta de afiliación [REDACTED]

El hecho número diez de la denuncia es cierto en parte y falso en parte. Es cierto en cuanto a que se remitió oficio y acta de hechos y que pide lo que se indica en el hecho que se contesta, pero es falso que del acta de hechos se desprende alguna conducta irregular o irregularidades administrativas de que suscribe... "

- - De lo anteriormente descrito, esta Resolutora advierte que el hoy encausado, [REDACTED] arguye que la autoridad denunciante no aportó elementos de pruebas suficientes para acreditar que el hoy encausado, ingresó y/o registró en el Sistema de Urgencias la clave de afiliación número [REDACTED] -la cual pertenece a [REDACTED]- para que se pudiera atender a la paciente [REDACTED] quien resulta ser hermana de la ciudadana previamente mencionada, esto supuestamente con el fin de que la paciente [REDACTED], recibiera atención médica de urgencias SIN ser derechohabiente del ISSSTESON; de igual forma expresa que él no tuvo conocimiento del momento de la llegada y supuesto ingreso de la referida paciente, así como tampoco recibió instrucciones del [REDACTED] de la referida clínica, [REDACTED] de que se atendería como particular a la paciente; por lo tanto, a su parecer, la presente denuncia, que hoy se resuelve, es improcedente, puesto que no se demuestra las imputaciones que se le atribuyen.-----

- - En ese tenor, esta Coordinación, al analizar los argumentos expuestos por el encausado, determina que son **improcedentes** por las siguientes razones: dentro del cúmulo probatorio, aportado por la Autoridad denunciante, el cual obra a fojas 42-256, se destacan las siguientes documentales: a).- Reporte de Urgencias de fecha del doce al catorce de diciembre de dos mil dieciséis, dentro del Sistema de Trabajo Social de Urgencias, donde se aprecia que el día doce de diciembre de dos mil dieciséis, a las dieciséis horas con veintiún minutos, fue ingresado el número de Afiliación [REDACTED] a nombre de [REDACTED], por un diagnóstico de dolor abdominal y fiebre, (foja 76); b).- Oficio No. OCDA 00212/2017, de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, signado, por el Titular del

Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, [REDACTED] del ISSSTESON [REDACTED] a quien se le solicita lo siguiente: "...se solicita información, de si existe registro de ingreso en el sistema de urgencias y hospitalarios al derechohabiente registrado con el numero de afiliación [REDACTED] los días 12 y 13 de diciembre de 2016, y si es positiva la respuesta, favor de indicar el número de clave o claves utilizadas para el acceso al sistema que ingreso el derechohabiente con el número de afiliación en comentario y que servidor público (es) de la Clínica Hospital ISSSTESON [REDACTED]...", (fojas 215-216); c).- Oficio No. DMCHN-114-2017, de fecha quince

de febrero del mismo año, suscrito por el Director de la clínica Hospital ISSSTESON [REDACTED] [REDACTED] y, dirigido al [REDACTED] a

quien, se le remitió la información solicitada mediante el oficio número OCDA 00212/2017, donde se observa lo siguiente: "En atención al 3er punto del oficio OCDA 00212/2017, enviamos impresión certificada del Sistema de Urgencias y Admisión Hospitalaria. Asimismo informamos lo siguiente: 1.

Usuario utilizado para ingresar al [REDACTED] fue [REDACTED] perteneciente a [REDACTED] urgencias del turno vespertino...", (fojas 202-203); y, d).-

Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado de fecha primero de octubre de dos mil dieciséis, donde se designó a [REDACTED], el puesto de Recepcionista de Urgencias y, dentro de las cláusulas del referido contrato, –específicamente la Cláusula QUINTA–, se estipuló lo siguiente: "QUINTA.- La duración de la jornada será de 14:00 a 21:00 horas de lunes a viernes...", (fojas 48-51); ahora bien, tomando en cuenta las documentales previamente descritas, se advierte que el encausado que nos ocupa **SÍ** ingresó y/o registró en el Sistema de Urgencias la clave de afiliación número [REDACTED] –la cual pertenece a [REDACTED] [REDACTED] puesto que se utilizó su usuario, –la cual es considerada solo de uso personal del servidor público al que le fue asignada, en este caso el denunciado [REDACTED] [REDACTED]–, para ingresar la referida clave, dentro de su horario laboral, por consecuencia lógica, se tiene que también tuvo conocimiento del momento de la llegada e ingreso de la paciente [REDACTED] lo anterior, también se robustece con el **disco compacto** (foja 193), el cual contiene un video denominado "01- Ingreso [REDACTED]", el cual se reprodujo mediante diligencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte (fojas 430-433), donde se constató lo siguiente: -----

**"1. Ingreso [REDACTED] [REDACTED]":** El presente video tiene una duración de 00:05:04 (cinco minutos con cuatro segundos), del mismo se desprende que la grabación es con la cámara 01, el día lunes doce de diciembre del año dos mil dieciséis, a partir de las 16:18: 54 horas hasta las 16:25:02 horas. En dicha filmación se destaca que es una sala de espera que cuenta con múltiples sillas, y una barra tipo recepción (la cual el denunciante dice que es el área de urgencias del Hospital de [REDACTED] del ISSSTESON), misma en la que a lo largo de la grabación son visualizadas diversas personas. En ese sentido se visualiza que a las 16:19:20 horas, se advierte que entra una mujer de cabello rizado y voluminoso de color oscuro, quien entra a dicha sala de espera, misma que se adentra a un área que la cámara 01 no visualiza; a las 16:20:10 horas, se observa el ingreso de una mujer hablando por celular, de cabello rizado y voluminoso de color rubio, quien viste con suerte verde claro y pantalón negro; a las 16:20:13 horas, se observa que un hombre que viste con camisa tipo polo de color negra y pantalón de mezclilla, se acerca a la barra tipo recepción mientras conversa con alguien que no se visualiza en la cámara 01; en ese mismo acto a las 16:20:18 horas, se observa como la mujer de cabello rizado y voluminoso de color oscuro se acerca a la barra mientras está hablando con el sujeto que viste con camisa tipo polo de color negra y pantalón mezclilla, asimismo dicha mujer le hace entrega a este un papel pequeño, para

que después el sujeto en cuestión acceda al equipo de cómputo que se encuentra en la barra tipo recepción; en ese mismo minuto al segundo 25, ingresa una mujer que por su apariencia luce como enfermera, empujando una silla de ruedas que transporta a diversa mujer con el cabello oscuro recogido, quien es recibida con un beso por la mujer de cabello rizado y voluminoso de color oscuro, en ese mismo momento la mujer cabello rizado voluminoso de color rubio, saluda de mano al hombre de que viste con camisa tipo polo de color negra y pantalón de mezclilla, mismo que se encuentra sentado detrás de la barra tipo recepción; después se observa que los personajes citados con antelación salvo la mujer rubia de cabello rizado y voluminoso, mantienen una conversación corta y al finalizar ingresan todos a un área que la cámara 01 no alcanza a visualizar..."

- - - Así pues, al observar dicho video, se aprecia que el "hombre que viste con camisa tipo polo de color negra y pantalón de mezclilla" es el hoy encausado [REDACTED], toda vez que sus rasgos físicos coinciden con la fotografía que obra en su identificación oficial expedida por el Instituto Federal Electoral IFE (foja 366), la cual proporcionó a esta Unidad Administrativa al momento que se llevó a cabo su audiencia de ley, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve (fojas 341-349), por tales motivos sus argumentos no proceden, ya que al analizar el video anteriormente referido, se tiene que el hoy encausado, si tuvo conocimiento del momento de la llegada y del ingreso de la paciente [REDACTED], así como también de que él ingresó y/o registró en el Sistema de Urgencias la clave de afiliación número [REDACTED] lo cual se corrobora con las documentales previamente descritas. A las pruebas, anteriormente descritas, se les da valor probatorio de conformidad con los artículos 309, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Asimismo sirve de apoyo jurídico, para el anterior razonamiento las tesis aisladas siguientes: -----

*Décima Época, Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis Aislada: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), Página: 1058*

**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.-** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda

emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.

Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 2015449 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV Materia(s): Común Tesis Aislada: I.8o.A.16 K (10a.) Página: 2525

**PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VIDEOS CONTENIDOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA QUE PUEDAN PRODUCIR CONVICCIÓN PLENA.**

La prueba es el instrumento con el que cuenta el Juez para verificar o confirmar las afirmaciones de los hechos expresados por las partes, cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. Así, cuando el instrumento probatorio consiste en una cosa, se le clasifica como una prueba real. En ese sentido, si la cosa es de naturaleza mueble, se trata de una prueba de documentos, y basta con que sea presentada al juzgador para que quede desahogada. En cambio, si es un inmueble y se requiere que el Juez o fedatario judicial se desplace hasta donde éste se sitúa, se habla de una prueba de reconocimiento judicial o inspección ocular (monumental). Por otra parte, el procedimiento del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto es muy breve, pues debe resolverse por el órgano jurisdiccional con un trámite sencillo, sujeto a un plazo mínimo, al establecerse que una vez promovida la medida, debe celebrarse la audiencia incidental dentro de los cinco días siguientes; de ahí que la naturaleza sumaria de dicha vía no permite el desahogo de pruebas que puedan entorpecer u obstaculizar la resolución correspondiente, por el hecho de que requieran un trámite especial para ello, lo cual implica que, por regla general, las pruebas que pueden admitirse son las documentales y las monumentales. Es por esto que, en esta vía, las partes se enfrentan a una limitación al derecho de probar, pues sólo son admitidas las pruebas que pueden, por su naturaleza real, desahogarse en el momento en que se presentan al órgano jurisdiccional. En ese contexto, resulta imprescindible atender al avance actual de los conocimientos científicos y tecnológicos, pues los datos, imágenes, palabras o signos ya no constan solamente en documentos en papel, sino que pueden fácilmente contenerse en aparatos electrónicos; es por ello que, dada la facilidad que proporcionan para acudir a su contenido, estos medios se equiparan en su desahogo a un documento, ya que ilustran sobre los hechos captados mediante imágenes con o sin sonido y, en consecuencia, pueden ser llevados ante un Juez para formar en él una convicción sobre determinados hechos. Para su presentación requieren de un equipo en el que pueda reproducirse la imagen y, en su caso, los sonidos que contenga; por lo que al igual que la prueba documental, una vez reproducido queda desahogado, en virtud de que no se requiere de una diligencia especial para ello, lo cual implica que su admisión no retrasaría la resolución del incidente. Por tanto, como prueba real, el video contenido en medios electrónicos es útil para constituir un indicio, a fin de esclarecer los hechos necesarios para resolver el conflicto; sin embargo, si no es corroborado, como podría ser con la fe pública o con otros elementos de prueba, de que su contenido corresponde a hechos ocurridos en un lugar y tiempo determinados, no podría producir convicción plena. En todo caso, el valor probatorio que debe otorgarse al contenido del video quedaría al prudente arbitrio judicial, en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- - - Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, se aprecia que el servidor público denunciado [REDACTED], quien al momento de los hechos, ejerció funciones como [REDACTED], adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ISSSTESON, el día doce de diciembre de dos mil dieciséis, a las dieciséis horas con veintinueve minutos, registró en el Sistema de Urgencias la clave de afiliación número [REDACTED] la cual pertenece a [REDACTED] sin embargo, se utilizó la citada clave para que se pudiera atender a la paciente [REDACTED] quien resulta ser hermana de la ciudadana previamente mencionada, esto con el fin de que la paciente [REDACTED] recibiera atención médica de urgencias por el servicio de Cirugía General denominada "apendicetomía", así como todos los servicios que derivan del mismo, SIN

ser derechohabiente del ISSSTESON, por lo tanto, a pesar de que el encausado desconociera la instrucción que dio el [REDACTED], quien ordenó que la paciente sea atendida como particular, para poder brindarle el servicio de atención médica con un costo, se tiene que dicha excusa no es motivo suficiente para desvirtuar la irregularidad, toda vez que al momento de que se le entregó la tarjeta que contiene la clave de afiliación número [REDACTED] (foja 197), –la cual es un atributo único e intransferible, puesto que en la misma consta una fotografía de la persona que ostenta los beneficios del derechohabiente, así como el nombre de la misma, en este caso [REDACTED] para que ingresara la multicitada clave de afiliación al Sistema de Urgencias, el encausado debió percatarse que la ciudadana previamente mencionada NO era la paciente, por lo que no debió registrarla, puesto que la derechohabiente [REDACTED] [REDACTED] no requería atención médica en ese momento si no su hermana [REDACTED], lo cual claramente contraviene lo dispuesto en el artículo 126 de **Ley No. 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, el cual a la letra dice: "**Artículo 126.-** Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal del Estado, el obtener las prestaciones que esta ley concede a los Trabajadores del Estado, sin tener el carácter de beneficiario de los mismos o derecho a ellos, mediante cualquier engaño, ya sea en virtud de simulaciones, sustitución de personas o cualquier otro acto."; pues al ingresar la clave de afiliación número [REDACTED] para registrar a tercera persona no derechohabiente del ISSSTESON, el encausado ignoró los procedimientos institucionales específicamente el relacionado con la atención médica de urgencia de una persona no derechohabiente, evidenciándose que no se condujo con la verdad ante la institución a la que se encontraba adscrito; de ahí deriva la **improcedencia** de sus argumentos, por los motivos anteriormente expuestos en párrafos que anteceden.-----

--- Prosiguiendo con sus manifestaciones, respecto a los **Hechos números 11, 12, 13, 14 y 15**, afirma que son ciertos, ahora bien, respecto a los **Hechos números 16 y 18**, nuevamente alega que la autoridad denunciante no exhibió pruebas documentales que demuestren que él ingresó y/o registró en el Sistema de Urgencias la clave de afiliación número [REDACTED] –la cual pertenece a [REDACTED] [REDACTED] para que se pudiera atender a la paciente [REDACTED], esto supuestamente con el fin de que recibiera atención medica de urgencias SIN ser derechohabiente del ISSSTESON; de igual forma expresa que él no tuvo conocimiento de la instrucción que dio el [REDACTED] la referida clínica, [REDACTED], de que se atendería como particular a la paciente; esta Autoridad determinó que dichas manifestaciones son **improcedentes**, por los motivos anteriormente expuestos en párrafos que anteceden, los cuales se tiene en obvio de repeticiones innecesarias como si a letra se insertare; en cuanto a los **Hechos números 17 y 19**, desconoce las imputaciones que se formulan en el mismo, por no ser hechos propios del encausado, por lo que no los niega ni los afirma (fojas 356-358).-----

--- Concluyendo con la contestación a los hechos de la denuncia, específicamente a los **Hechos números 20 y 21** expresa lo siguiente (fojas 358-359).-----

"El hecho número veinte...es cierto lo que se señala de los oficios, –Oficio No. 00212/2017(fojas 215-216) y, Oficio No. SDSM-0441-2017 (foja 201)–, y la información que se recibió según se

desprende de los documentos que se citan; pero se reitera que es falso que el que suscribe hubiera intervenido en el ingreso por afiliación de la persona que identifican como [REDACTED]; niego categóricamente que tales imputaciones guarden relación con mi persona ya que se reitera que el que suscribe jamás tuvo que ver en que se le brindara atención médica, o se ingresara con la clave correspondiente al sistema de urgencias, o al sistema hospitalario de forma alguna ni con la tarjeta de filiación [REDACTED] a nombre de [REDACTED] a la persona que identifican como [REDACTED], ni con ninguna otra clave; es falso que el suscribe hubiera contrariado la instrucción del Dr. [REDACTED] y desconozco si sucedió o no dicha instrucción en los términos que se denuncian en el hecho que se contesta...

El hecho número veintiuno de la denuncia es falso en su totalidad. Resultan falsas la totalidad de las afirmaciones relacionadas con la presunta responsabilidad y la supuesta irregularidad que se me imputan por la denunciante, negándose que el que suscribe hubiera cometido violaciones al artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, relacionadas con las fracciones I, V, y XXVI, porque no cometí las violaciones que se me imputan la denunciante ya que sostengo que no deje de cumplir con la máxima diligencia y esmero el servicio que tenía a mi cargo; cumplí las leyes y normas que determinan el manejo de recursos económicos, y me abstuve de incurrir en cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y por ello resulta falso que exista una presunta responsabilidad de mi parte ni en la forma en que la denunciante lo sostiene en este capítulo ni en ninguna otra. Se reitera que es falso que el que suscribe hubiera intervenido en el ingreso por afiliación de la persona que identifican como [REDACTED]; niego categóricamente que tales imputaciones guarden relación con mi persona ya que se reitera que el que suscribe jamás tuvo que ver en que se le brindara atención médica, o se ingresara con la clave correspondiente al sistema de urgencias, o al sistema hospitalario de forma alguna ni con la tarjeta de filiación [REDACTED] a nombre de [REDACTED] a la persona que identifican como [REDACTED], ni con ninguna otra clave; es falso que el suscribe hubiera contrariado la instrucción del [REDACTED] y desconozco si sucedió o no dicha instrucción en los términos que se denuncian en el hecho que se contesta...

Resultan falsas la totalidad de las afirmaciones relacionada con la presunta responsabilidad y la supuesta irregularidad que se me imputan..."

- - - En ese orden de ideas, se aprecia que el encausado [REDACTED], manifiesta que no incumplió ninguna de las normatividades que le imputa la Autoridad denunciante, como lo son las fracciones I, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que a su parecer, fue diligente en el ejercicio de sus funciones, de igual forma, reitera la autoridad denunciante no aportó elementos de pruebas suficientes para acreditar que ingresó y/o registró en el Sistema de Urgencias la clave de afiliación número [REDACTED] -la cual pertenece a [REDACTED]- para que se pudiera atender a la paciente [REDACTED] esto con el fin de que la paciente recibiera atención médica de urgencias SIN ser derechohabiente del ISSSTESON; de igual forma expresa que tampoco recibió instrucciones del [REDACTED], de que se atendería como particular a la paciente; por lo tanto, a su parecer, la presente denuncia, que hoy se resuelve, es improcedente, puesto que no se demuestra las imputaciones que se le atribuyen. - - - - -

- - - Ahora bien, analizando los argumentos anteriormente descritos, en primer lugar, se aclara que el encausado señala fracciones diferentes del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que se le atribuye el incumplimiento de las fracciones I, II, III, IX y XXVIII y NO las fracciones V y XXVI y, en segundo lugar, esta Resolutoria ya determinó, a fojas 30 a la 34 de la presente resolución, que el servidor público denunciado [REDACTED], quien al momento de los hechos, ejerció funciones como

Recepcionista del Área de Urgencias de la Clínica Hospital [REDACTED] adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ISSSTESON, el día doce de diciembre de dos mil dieciséis, a las dieciséis horas con veintiún minutos, **registró** en el Sistema de Urgencias la clave de afiliación número [REDACTED] la cual pertenece a [REDACTED] sin embargo, se utilizó la citada clave para que se pudiera atender a la paciente [REDACTED] quien resulta ser hermana de la ciudadana previamente mencionada, esto con el fin de que la paciente [REDACTED], recibiera atención medica de urgencias por el servicio de Cirugía General denominada "apendicetomía", así como todos los servicios que derivan del mismo, SIN ser derechohabiente del ISSSTESON, por lo tanto, a pesar de que el encausado desconociera la instrucción que dio e [REDACTED], quien ordenó que la paciente sea atendida como particular, para poder brindarle el servicio de atención médica con un costo, se tiene que dicha excusa no es motivo suficiente para desvirtuar la irregularidad, toda vez que al momento de que se le entregó la tarjeta que contiene la clave de afiliación número [REDACTED] (foja 197), -la cual es un atributo único e intransferible, puesto que en la misma consta una fotografía de la persona que ostenta los beneficios del derechohabiente, así como el nombre de la misma, en este caso [REDACTED] para que ingresara la multicitada clave de afiliación al Sistema de Urgencias, el encausado debió percatarse que la ciudadana previamente mencionada NO era la paciente, por lo que no debió registrarla, puesto que la derechohabiente [REDACTED] no requería atención médica en ese momento si no su hermana [REDACTED] lo cual claramente contraviene lo dispuesto en el artículo 126 de **Ley No. 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**; pues al ingresar la clave de afiliación número [REDACTED] para registrar a tercera persona no derechohabiente del ISSSTESON, el encausado ignoró los procedimientos institucionales específicamente el relacionado con la atención médica de urgencia de una persona no derechohabiente, evidenciándose que no se condujo con la verdad ante la institución a la que se encontraba adscrito; de ahí deriva la **improcedencia** de sus argumentos, por los motivos anteriormente expuestos en párrafos que anteceden. Lo anterior, se corrobora con las pruebas siguientes: **a).**- Reporte de Urgencias de fecha del doce al catorce de diciembre de dos mil dieciséis dentro del Sistema de Trabajo Social de Urgencias (foja 76); **b).**- Oficio No. OCDA 00212/2017 (fojas 215-216); **c).**- Oficio No. DMCHN-114-2017 (fojas 202-203); y **d).**- Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado de fecha primero de octubre de dos mil dieciséis (fojas 48-51); así como el **disco compacto** (foja 193), el cual contiene un video denominado "01- Ingreso [REDACTED]", el cual se reprodujo mediante diligencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte (fojas 430-433), descritas en párrafos que anteceden. A las pruebas, anteriormente descritas, se les da valor probatorio de conformidad con los artículos 309, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

-----  
- - - Por último, finalizando con el escrito de contestación, presentado por el encausado [REDACTED] respecto al capítulo de **objeción de pruebas** (fojas 359-364), en el cual, expresa lo siguiente: -----

"De conformidad con los artículos 288 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Públicas del Estado y los Municipios, desde este momento me permito objetar e impugnar las pruebas ofrecidas por la denunciante, misma objeción e impugnación que realizo en los términos siguientes:

Se objetan en términos generales todas y cada una las pruebas que ofrece el denunciante en cuanto al valor probatorio que se les pretende inferir, puesto que con dichas pruebas pretende acreditarse una responsabilidad en que se dice incurrió el firmante, lo cual desde luego NO se admite, ya que en todo momento que presté mis servicios para la Dependencia multicitada, fue con el mayor esmero y dedicación. De manera específica se objetan las pruebas siguientes:

1.- DOCUMENTAL.- Se objeta la copia del oficio DCHN-822-2016 de fecha 19 de diciembre de 2016 que acompaña acta de hechos levantada en fecha quince de diciembre de 2016 en la clínica hospital [REDACTED] lo anterior en virtud de que se trata de un acta circunstancial de hechos en la que no tuvo intervención el suscrito ni ninguna de las personas denunciadas se encuentra redactada a base de suposiciones que resultan ser ajenas a la realidad, resultando evidente que se trata de documento confeccionado para perjudicar al que firma y los diversos denunciados. Lo anterior es así, toda vez que según lo ordena el artículo 152 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del ISSSTESON, el cual señala: "Para la aplicación de medidas disciplinarias o sanciones a los trabajadores deberá hacerse una investigación previa donde se levantará las actas administrativas que procedan. Las actas administrativas que se levanten en contra de los Trabajadores, deberán reunir para su validez los requisitos siguientes:

- I.- Ser levantadas por personal del área de recursos humanos correspondiente con la intervención del superior inmediato del trabajador afectado;
- II.- Tener una relación pormenorizada de los hechos o abstenciones que se imputen al afectado;
- III.- El lugar y la fecha en que se levante el acta, así como el lugar y la fecha en que sucedieron los hechos o abstenciones imputadas.;
- IV.- Ser autorizadas por dos testigos de asistencia y,
- V.- Las firmas de los intervinientes o la razón respectiva en caso de que alguien se niegue a firmar.

Se objeta además la documental en cita, porque resulta fechada el día 15 de diciembre de 2016, levantada supuestamente a las 13:00 horas, en el local que ocupa el área de Recursos Humanos de Clínica Hospital ISSSTESON [REDACTED] ubicado en Blvd. Los Álamos Número 520 Col. Pueblo, Nuevo de esa Ciudad de [REDACTED] Sonora, en la que supuestamente se reunieron los [REDACTED]

[REDACTED] A, [REDACTED] lo anterior consta en la foja 74 del expediente al rubro indicado, sin embargo, de la foja foliada bajo número 131 se advierte que existe una diversa documental denominada "MINUTA DE REUNIÓN DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2016", en la que se advierte que supuestamente se reunieron en esa misma fecha, las tres personas antes citadas, a las 10:00 horas, en la oficina de la Subdirección Administrativa (ubicada en la misma dirección que Recursos Humanos), para verificar el caso objeto de la denuncia que se contesta, de dicha minuta se puntualizan las supuestas inconsistencias y, según se lee, una vez analizadas las imágenes del sistema de cámaras se toma la decisión de elaborar el acta circunstanciada de hechos, terminando el acta el día 15 de diciembre de 2016 a las 18:30 horas, señalando que firman al calce los intervinientes, sin embargo dicho documento se encuentra únicamente firmado por el [REDACTED]

[REDACTED] advirtiéndose que dicha minuta NO CONTIENE LA FIRMA DEL SUBDIRECTOR MÉDICO. De lo anterior se advierte que resulta imposible que existiera un acta circunstanciada de hecho levanta a las 11:00 horas del día 15 de diciembre de 2016, toda vez que dicha acta se ordenó en la supuesta minuta levantada en esa fecha, cuyo cierre se asentó a las 18:30 horas, por lo que es inconcluso que alguna de las dos documentales resultan ser falsas...

Además de lo anterior se objetan los documentos que se acompañan a dicha acta circunstanciada de hechos...

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en oficio OCDA 066/2017 de fecha 24 de enero de 2017, dirigido al [REDACTED] la Clínica Hospital [REDACTED] adscrito al ISSSTESON, en [REDACTED] Sonora, mediante el cual el Titular del órgano de Control y Desarrollo Administrativo solicita informe de autoridad e informa de autoridad de fecha 25 de enero de 2017, se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende otorgarle la contraria, pues del mismo informe rendido se advierte que la obligación del suscrito, en mi carácter de recepcionista era registrar el ingreso del paciente, y en específico, ingresé al derechohabiente que se presentó con su credencial de ISSSTESON, como en el caso aduce la denunciante...

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada de oficio ISSSTESON-SDSM-0441-2017 de fecha 16 de febrero de 2017, firmado por [REDACTED] y copia certificada de expediente clínico de [REDACTED], se objeta e impugna en cuanto al valor probatorio que pretende otorgarles la denunciante, puesto que lejos de acreditar lo que aduce la parte interesada, resulta importante señalar que de dicho informe se advierte que el suscrito ingresé al sistema de urgencias al derechohabiente registrado bajo el número [REDACTED] que corresponde a [REDACTED] que resulta ser la persona que se apersonó en el área de recepción de Urgencias, según consta en los videos, quien me entregó la identificación coincide con los rasgos físicos de quien aparece registrada en el sistema y en la propia identificación con fotografía...

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada de citatorio contenido en Oficio No. OCDA 0155/2017 de fecha 01 de febrero de 2017 y acta de comparecencia de fecha 02 de febrero de 2017 a nombre de [REDACTED], donde constan preguntas y respuestas que de manera voluntaria rindió ante el órgano de Control el Suscrito, mismo que se objeta toda vez que se advierte el acta de comparecencia que obra a foja 164 que la comparecencia tiene como antecedente el acta circunstanciada de hecho que fue levantada el día 15 de diciembre de 2016 en el área de Recursos Humanos, sin embargo el Acta Circunstanciada no cumple con los requisitos que ordena el artículo 152 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del ISSSTESON...

Lo anterior conlleva a determinar que el procedimiento de donde emana la comparecencia del suscrito se encuentra viciado y por ende el proceso de investigación en el que se comparece, además de que de las respuestas otorgadas por el suscrito de ninguna manera se desprende cuestiones que me involucren como infractor de mis obligaciones como servidor público, sino por el contrario, remitiéndome desde este momento a la contestación de los hechos vertidos en la presente comparecencia.

5.- IMÁGENES Y VIDEOS.- Se objetan toda vez que ni de las imágenes ni de los videos ofrecidos como prueba se advierte que el suscrito haya tenido contacto con la persona que ingresa en silla de ruedas, se advierte en todo momento que quien se acercó a registrarse es precisamente la persona cuya afiliación coincidía con su fotografía y aparecía vigente en el sistema de derechohabientes, en específico quien lleva por nombre [REDACTED], de ahí entonces que ni las imágenes ni los videos tienen el alcance de "adivinar" la conversación sostenida con la derechohabiente y en ningún momento se advierte que el suscrito haya tenido contacto con la persona que ingresó sin detenerse en recepción en silla de ruedas, acompañada de una enfermera, por lo que es inconcuso que son pruebas insuficientes para imputar al suscrito haber cometido actos de falta de probidad y honradez hacia el Instituto para el que laboraba...

Resulta importante señalar que el suscrito conozco las obligaciones que en mi carácter de servidor público debía desempeñar y por lo mismo me conduje en todo momento con probidad y honradez, desempeñando mis actividades con el mayor esmero y dedicación.

Me permito precisar que la presente investigación, emana de una acta circunstanciada de hechos en la que NO se me dio intervención, lo cual resulta ser contrario al procedimiento que ordena el reglamento de condiciones de trabajo del ISSSTESON, específicamente el artículo 152...

Niego desde este momento que el suscrito haya incurrido en conductas que pudieran encuadrar en el artículo 126 de la Ley No. 38, puesto que mi trabajo fue desempeñado siempre con el mayor esmero y dedicación, no existen conductas que puedan tipificarse como Fraude en Términos del Código Penal ni en ningún otro delito, pues se niega que se haya violentado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios ni ninguna otra Ley.

En efecto el suscrito en el momento de los hechos que se dice son objeto de investigación fungía como recepcionista del área de Urgencias de la clínica hospital [REDACTED] órgano Desconcentrado de ISSSTESON y en ejercicio de mis funciones ingresé con mi clave al sistema, a una derechohabiente el día 12 de diciembre de 2016 (sic) que compareció a solicitar el servicio, persona cuyos medios filiales coincidían con los de la fotografía insertada en la identificación que me entregó (credencia de vigencia de derechos), siendo falso que el suscrito haya ingresado a una tercera persona no derechohabiente, pues el suscrito realicé el ingreso de la persona que compareció y solicitó el servicio, desconociendo los tratos que hayan existido entre el [REDACTED] el diverso personal para atender a la diversa persona multicitada de nombre [REDACTED], ya que en ningún momento el suscrito registré el ingreso de dicha persona ni mucho menos tuve contacto con la misma, por lo que desconozco los manejos del personal en relación a dicha situación..."



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE RESOLUCIÓN DE SITUACIÓN

- - - De lo anteriormente descrito, nuevamente se advierte que el encausado, expresa que el "Acta Circunstancial de Hechos", de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 74-75), la cual se llevó a cabo en el área de Recursos Humanos de la clínica Hospital ISSSTESON [REDACTED] suscrita por el [REDACTED]

[REDACTED], con el fin de hacer constar los hechos sucedidos el día doce de diciembre de dos mil dieciséis, -motivo de la denuncia que hoy se resuelve-, se cometieron diversas irregularidades, pues manifiesta que incumple con el artículo 152 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del ISSSTESON, por lo que su parecer todas las actuaciones que derivaron de la referida Acta, como las documentales anteriormente descritas, son **improcedentes**, puesto que el presente procedimiento se encuentra viciado de origen. -----

- - - Ahora bien, esta Autoridad a fojas 13 a la 29 de la presente Resolución, determinó que **no es competente para calificar la validez o invalidez de las actuaciones que deriven de las auditorías y/o, investigaciones o cualquier otro proceso desplegado por quién denuncia**, puesto que a esta Unidad Administrativa, dentro de sus atribuciones es proveer sobre la admisión de las pruebas que conforme a derecho se ofrecen por la denunciante y, en su caso del servidor público encausado, así como realizar la valoración formal y la eficacia de las mismas en cuanto al fondo de las pruebas admitidas; lo cual se hizo dentro del Considerando IV, tal y como se determinó anteriormente, se admitieron dichas documentales, toda vez que al tratarse de un documento expedido y/o certificado por un funcionario perteneciente a la Administración Pública Estatal, -como lo es el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ISSSTESON-, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, dichas pruebas documentales se tienen por legítimas para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud; atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; por tales motivos se tiene que sus argumentos son **improcedentes** para desvirtuar la denuncia presentada en su contra. -----

- - - Así pues, sin perjuicio de la **Impugnación de Documentos** que viene planteando el encausado [REDACTED], en su respectivo escrito de contestación, al respecto se tiene que conforme a los artículos 288 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento como lo dispone el precepto 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el servidor público denunciado debió realizar la impugnación de acuerdo a las reglas que el mismo Código establece y señalar los medios o probanzas con los que pretenden acreditar su falta de autenticidad o inexactitud, en cada caso; sin embargo, del capítulo correspondiente a la impugnación de documentos del respectivo escrito de contestación a los hechos de la denuncia, no se advierten cumplido dicho requisito, pues a pesar que sí señala los documentos así como sus razones para impugnarlos no ofrece los medios con los que pretenden acreditar su falta de autenticidad o inexactitud, pues tal como se determinó en el párrafo que antecede dicha falta de autenticidad NO está probada ya que el encausado

no ofrece documentos de descargo pertinentes, o bien los medios probatorios para su cotejo con los originales; en ese sentido se aprecia que la pretendida impugnación no se planteó en la forma prevista por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, pues se tiene que no clarifica por qué aduce la violación a los documentos en base al citado ordenamiento, lo que hace inatendibles sus señalamientos; de igual forma las pruebas presentadas por el denunciante se tiene fueron certificadas con fundamento en el artículo 8 fracción XXV del Reglamento Interior aplicable de la Secretaria de la Contraloría General, se advierte que la certificación de todos los documentos incluido el nombramiento de la denunciante, se llevó a cabo conforme a las facultades que le otorga el mencionado precepto que reza: "...Expedir, cuando proceda, copias certificadas de las constancias existentes en los archivos de la unidad administrativa a su cargo, así como de los documentos originales que tenga ante su vista, previo cotejo de los mismos y copia certificada que quede para constancia en el archivo de la unidad administrativa correspondiente...", lo anterior en relación con el ARTICULO 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio de la Ley de Responsabilidades que establece que "...Los documentos públicos tienen como requisito el estar autorizados por funcionarios o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades prescritas por la ley. Tendrán este carácter, tanto los originales como sus copias auténticas, firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar...V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete..." y con la Jurisprudencia 2a. /J. 2/2016 de rubro CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, descrita a hoja 4 de la presente resolución; de ahí que las simples argumentaciones sin sustento probatorio no producen efecto legal alguno que beneficie al encausado, luego entonces, se determina que los documentos ofrecidos como pruebas por el denunciante fueron autorizados por funcionarios dentro de los límites de su competencia y el encausado no probó que esto no haya sido así, por lo que se debe conceder valor a los mismos al no haber sido destruidos por otros con el mismo valor o con un mayor valor. En consecuencia, esta Autoridad determina que al no cumplir con los requisitos para tener por válida la impugnación de documentos pretendida por el encausado, se tienen por admitidos cada uno de los documentos ofrecidos como prueba por el denunciante y surten efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente por los encausados, como así lo disponen los preceptos mencionados. - - -

- - - Por todo lo anterior, esta Autoridad Resolutora concluye que la impugnación de documentos que viene planteando el encausado resulta improcedente, de conformidad con los artículos 259, 266 y 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.-----

--- Ahora bien, una vez analizadas las imputaciones que el denunciante le atribuye al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a los argumentos expuestos por el encausado y además, todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta Autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo

ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que es **fundado** el presente procedimiento incoado en contra del denunciado [REDACTED], por las siguientes razones: se determinó que los argumentos interpuestos por el encausado, son **improcedentes**, por los motivos anteriormente expuestos, en párrafos que anteceden; aunado a ello el denunciado no exhibió prueba fehaciente y/o medio de defensa que desvirtuó los hechos que se le atribuyen; por otro lado, dentro del cúmulo probatorio aportado por la autoridad denunciante, se destacan las pruebas siguientes: **a).**- Reporte de Urgencias de fecha del doce al catorce de diciembre de dos mil dieciséis dentro del Sistema de Trabajo Social de Urgencias, donde se aprecia que el día doce de diciembre de dos mil dieciséis, a las dieciséis horas con veintiún minutos, fue ingresado el número de Afiliación [REDACTED] a nombre de [REDACTED], por un diagnóstico de dolor abdominal y fiebre, (foja 76); **b).**- Oficio No. DMCHN-114-2017, de fecha quince de febrero del mismo año, suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] a quien, se le remitió la información solicitada mediante el oficio número OCDA 00212/2017 (fojas 215-216), donde se desglosa lo siguiente: "En atención al 3er punto del oficio OCDA 00212/2017, enviamos impresión certificada del Sistema de Urgencias y Admisión Hospitalaria. Asimismo informamos lo siguiente: 1. Usuario utilizado para ingresar al Sistema de Urgencias fue [REDACTED] perteneciente a [REDACTED] de urgencias del turno vespertino...", (fojas 202-203); y, por último **c).**- Declaración a cargo del servidor público, hoy encausado, de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete (fojas 164-168), realizada ante la Autoridad denunciante, dentro de la cual se aprecia lo siguiente: -----

"...2.- Se pregunta al compareciente su nombre y el de su puesto: [REDACTED]

[REDACTED] tuvo el puesto de recepción de urgencias...."

4.- Cual es la función que realiza. **Mi función era recibir al derechohabiente que proporcione su credencial original e ingresarlo al sistema, verificando que se encuentre vigente y corroborando los datos.**

7.- Se pregunta al compareciente si el 12 de diciembre de 2016 estaba atendiendo la recepción de urgencias aproximadamente a las 16:00 horas. **Si, dentro de lo que fue mi turno que comprendía de 14:00 a 21:00 horas de lunes a viernes.**

10.- Se pregunta al compareciente si el día 12 de diciembre de 2016 ingresó al sistema de urgencias a la [REDACTED] con el número de filiación 14437801 quien presentaba un cuadro de dolor abdominal. **NO, a quien yo ingreso al sistema no es a [REDACTED] puesto quien me proporcionó la credencial es [REDACTED] de apellidos [REDACTED]**

12.- Se pregunta al compareciente si al momento de ingresar el número de filiación o ver la tarjeta se advirtió que el número de filiación corresponde a **GABRIELA ILIANA LEÓN FÉLIX**, persona diversa a la paciente solicitante de ingreso y atención médica. **A lo que contesta NO..."**

- - - En ese tenor, esta Autoridad al analizar las documentales previamente citadas así como las manifestaciones efectuadas por el encausado, se advierte que el servidor público denunciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reconoció que al fungir como **Recepcionista de Urgencias**, una de sus funciones era recibir al derechohabiente que proporcione su credencial original e ingresarlo al sistema, verificando que se encuentre vigente

y **corroborando los datos**; por lo tanto, el día doce de diciembre de dos mil dieciséis el denunciado debió verificar, al momento de que se le entregó la tarjeta que contiene la clave de afiliación número [REDACTED] (foja 197), –la cual es un atributo único e intransferible, puesto que en la misma consta una fotografía de la persona que ostenta los beneficios del derechohabiente, así como el nombre de la misma, en este caso [REDACTED]–, para que ingresara la multicitada clave de afiliación al Sistema de Urgencias, que la ciudadana previamente mencionada NO era la paciente, por lo que no debió registrarla, puesto que la derechohabiente [REDACTED] no requería atención médica en ese momento, si no su [REDACTED] por lo que dicha omisión perjudica a la Institución, pues al ingresar la clave de afiliación número [REDACTED] para registrar a tercera persona no derechohabiente del ISSSSTESON, el encausado ignoró los procedimientos institucionales específicamente el relacionado con la atención médica de urgencia de una persona no derechohabiente, evidenciándose que no se condujo con la verdad ante la institución a la que se encontraba adscrito. A las pruebas, anteriormente descritas, se les da valor probatorio de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - -

- - - Asimismo, a la declaración realizada por el encausado ante la autoridad denunciante, de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete (fojas 164-168), se le concede valor probatorio de confesión extrajudicial toda vez que la misma fue rendida ante una autoridad en el ejercicio de su función, sin presión, por persona capaz y la cual versa sobre hechos propios, la cual no se encuentra objetada ni redargüida de falsa por la encausado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 320 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, el cual estipula lo siguiente: "**Artículo 320.-** Hará fe la confesión extrajudicial en los siguientes casos:...**IV.-** La que se haga en forma auténtica ante cualquier funcionario con fe pública...", aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de apoyo jurídico por analogía para el anterior razonamiento la siguiente tesis aislada:-----

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997, Página: 525, Tesis: XXI.1o.34 P, Tesis Aislada, Materia(s): Penal*

**PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACION DE LA.** La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos; derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.

- - - De esta forma, al haberse determinado como **improcedentes** las defensas interpuestas por el encausado y al no derivarse alguna probanza a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia; resulta dable concluir que la conducta irregular que se le atribuye al encausado [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: "Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal", y al no haber ofrecido el encausado probanza alguna con la que lograra desvirtuar la imputación que se le hace, resulta factible concluir que quedaron acreditadas las imputaciones atribuidas al encausado, quien al momento de los hechos, se desempeñó como Recepcionista del Área de Urgencias de la Clínica Hospital [REDACTED] adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ISSSTESON, el día doce de diciembre de dos mil dieciséis, a las dieciséis horas con veintiún minutos, **registró** en el Sistema de Urgencias la clave de afiliación número [REDACTED] la cual pertenece a [REDACTED], sin embargo, se utilizó la citada clave para que se pudiera atender a la paciente [REDACTED] [REDACTED] quien resulta ser hermana de la ciudadana previamente mencionada, esto con el fin de que la paciente [REDACTED] recibiera atención médica de urgencias por el servicio de Cirugía General denominada "apendicetomía", así como todos los servicios que derivan del mismo, SIN ser derechohabiente del ISSSTESON, por lo tanto, a pesar de que el encausado desconociera la instrucción que dio el [REDACTED], quien ordenó que la paciente sea atendida como particular, para poder brindarle el servicio de atención médica con un costo, se tiene que dicha excusa no es motivo suficiente para desvirtuar la irregularidad, toda vez que al momento de que se le entregó la tarjeta que contiene la clave de afiliación número [REDACTED] (foja 197), -la cual es un atributo único e intransferible, puesto que en la misma consta una fotografía de la persona que ostenta los beneficios del derechohabiente, así como el nombre de la misma, en este caso [REDACTED]-, para que ingresara la multicitada clave de afiliación al Sistema de Urgencias, el encausado debió percatarse que la ciudadana previamente mencionada NO era la paciente, por lo que no debió registrarla, puesto que la derechohabiente [REDACTED] no requería atención médica en ese momento si no su [REDACTED] lo cual claramente contraviene lo dispuesto en el artículo 126 de **Ley No. 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**; pues al ingresar la clave de afiliación número [REDACTED] para registrar a tercera persona no derechohabiente del ISSSTESON, el encausado ignoró los procedimientos institucionales específicamente el relacionado con la atención médica de urgencia de una persona no derechohabiente; por ende, es **indiscutible que el denunciado incurrió en falta administrativa** al no cumplir con las normatividades que le corresponden con motivo de su cargo, como se precisó anteriormente. -----

- - - En ese orden de ideas, en el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: "...*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio...*"; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina lo siguiente: -----

- - - Transgredió lo estipulado en la **fracción I** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, así como la **fracción II** del referido artículo 63, la cual prevé que en todo momento habrá de abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio; pues como se advierte del cúmulo probatorio ofrecido por la denunciante, se demostró que la conducta observada por el encausado, incurre en inobservancia a lo establecido en los ordenamientos aplicables a su puesto, toda vez que dentro del cúmulo probatorio, aportado por el denunciante, el encausado [REDACTED] [REDACTED], reconoció que al fungir como [REDACTED] [REDACTED] adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ISSSTESON, una de sus funciones era recibir al derechohabiente que proporcione su credencial original e ingresarlo al sistema, verificando que se encuentre vigente y corroborando los datos; por lo tanto, el día doce de diciembre de dos mil dieciséis el denunciado debió verificar, al momento de que se le entregó la tarjeta que contiene la clave de afiliación número [REDACTED] (foja 197), -la cual es un atributo único e intransferible, puesto que en la misma consta una fotografía de la persona que ostenta los beneficios del derechohabiente, así como el nombre de la misma, en este caso [REDACTED]-, para que ingresara la multicitada clave de afiliación al Sistema de Urgencias, que la ciudadana previamente mencionada NO era la paciente, por lo que no debió registrarla, puesto que la derechohabiente [REDACTED] no requería atención médica en ese momento si no su hermana [REDACTED], pues al ingresar la clave de afiliación número [REDACTED] para registrar a tercera persona no derechohabiente del ISSSTESON, el encausado ignoró los procedimientos institucionales específicamente el relacionado con la atención médica de urgencia de una persona no derechohabiente, evidenciándose que no se condujo con la verdad ante la institución a la que se encontraba adscrito; por lo tanto, se tiene que actuó de forma contraria a su deber legal que se le exige como servidor público, toda vez que fue omiso en el ejercicio de sus funciones.-----

- - - En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el denunciado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I y II antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del encausado [REDACTED] [REDACTED]-----

- - - Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVIII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- - - Relativamente, a lo antes expuesto y fundado en esta resolución, donde se declaró la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de [REDACTED], con el carácter de servidor público adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ISSSTESON, procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto. -----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el encausado [REDACTED] actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de

Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, al ejercer el puesto de [REDACTED], no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; por lo que debido a conducta irregular, tomaremos en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe:-----

**ARTÍCULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve (fojas 341-349), de la que se observa que el encausado [REDACTED], cuenta con grado de estudios de Licenciatura, que el puesto que desempeñó al momento de los hechos fue el de Recepcionista de Urgencias Vespertino y, que tiene una antigüedad de ocho años, aproximadamente en el servicio público, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y grado de estudios que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$8,400.00 (ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ISSSTESON, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes de responsabilidad administrativa instruidos en contra del servidor público encausado, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público. -----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución

de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al encausado, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** de conformidad con los artículos 68 fracción VI, 69, 77 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

----- Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que *"las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"*; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, en vista de que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ISSSTESON, con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por el periodo de **SEIS MESES**; toda vez que la conducta que se le reprocha al encausado [REDACTED] se considera grave, toda vez que la conducta que se le reprocha, podría actualizar los elementos de un delito, como se advierte del artículo 126 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del ISSSTESON, debido que al momento de los hechos reconoció que al fungir como Recepcionista de Urgencias, una de sus funciones era recibir al derechohabiente que proporcione su credencial original e ingresarlo al sistema, verificando que se encuentre vigente y corroborando los datos; por lo tanto, el día doce de diciembre de dos mil dieciséis el denunciado debió

verificar, al momento de que se le entregó la tarjeta que contiene la clave de afiliación número [REDACTED] (foja 197), –la cual es un atributo único e intransferible, puesto que en la misma consta una fotografía de la persona que ostenta los beneficios del derechohabiente, así como el nombre de la misma, en este caso Gabriela Iliana León Félix–, para que ingresara la multicitada clave de afiliación al Sistema de Urgencias, que la ciudadana previamente mencionada NO era la paciente, por lo que no debió registrarla, puesto que la derechohabiente [REDACTED] no requería atención médica en ese momento, si no su hermana [REDACTED] por lo que dicha omisión perjudica a la Institución, pues al ingresar la clave de afiliación número [REDACTED] para registrar a tercera persona no derechohabiente del ISSSSTESON, el encausado ignoró los procedimientos institucionales específicamente el relacionado con la atención médica de urgencia de una persona no derechohabiente, evidenciándose que no se condujo con la verdad ante la institución a la que se encontraba adscrito. Por lo tanto no mostró diligencia y esmero en el ejercicio en sus funciones a las que se encontraba obligado a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado, lo anterior es así, ya que el servidor público denunciado con la conducta que se le reprocha, demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, puesto que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se excluya a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción VI, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa: -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia

en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

B).- En ese orden de ideas, el denunciante le imputa a la hoy encausada [REDACTED] [REDACTED], quien al momento de los hechos ejerció funciones como [REDACTED] [REDACTED] adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ISSSTESON, se tiene que infringió lo dispuesto en el apartado 63.20.02.06, inherente a su cargo, del **Manual de Organización de la Clínica Hospital [REDACTED]** específicamente la función establecida en el décimo octavo párrafo, el cual establece lo siguiente: *"18.- elaborar el registro diario de admisión y egresos de pacientes hospitalizados, Subdirección médica, Admisión hospitalaria"*, en virtud de que el denunciante, advierte que la misma no supervisó que se llevara de forma adecuada el procedimiento correspondiente al registro de admisión de paciente no derechohabiente a nombre de [REDACTED] ya que el día doce de diciembre de dos mil dieciséis de forma indebida fue ingresada a urgencias por el recepcionista del turno vespertino, el servidor público coencausado [REDACTED], utilizando una credencial de tercera persona bajo número de afiliación [REDACTED] a nombre de [REDACTED], para que la paciente [REDACTED], recibiera atención medica de urgencias por el servicio de Cirugía General denominada "apendicetomía", así como todos los servicios que derivan del mismo, como si fuera derechohabiente del ISSSTESON; por lo que la encausada, al fungir como [REDACTED] [REDACTED], debió verificar el eficiente registro de ingresos y egresos de pacientes, así como los procedimientos de registro tanto en el sistema de urgencias como en el sistema hospitalario; lo cual transgrede, la normatividad, citada anteriormente, evidenciándose que no se condujo con la verdad ante la institución a la que se encontraba adscrito, por ende se tiene que no cumplió con la máxima diligencia y esmero de los servicios a su cargo, infringiendo así los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, III y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: *"Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo...II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio... III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio*

indebido de su empleo, cargo o comisión...XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a la encausada [REDACTED] [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que la encausada expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste a la servidora pública encausada, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó la denunciada, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

**II.-** Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED], los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 377-389), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, (fojas 369-376), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, haciéndolo en los términos siguientes (foja 378): "...Es falso que la que suscribe haya incurrido en un ejercicio indebido en mi empleo, cargo o comisión; es falso que no supervise que se llevara de forma adecuada el procedimiento correspondiente al registro de admisión de la paciente no derechohabiente a nombre de [REDACTED], quien supuestamente el día doce de diciembre de dos mil dieciséis supuestamente de forma indebida fue ingresada a urgencias supuestamente por el ciudadano [REDACTED]; supuestamente utilizando una credencial de tercera persona bajo número de afiliación [REDACTED] a nombre de [REDACTED] supuestamente para que la paciente [REDACTED], recibiera atención médica de urgencias por el servicio de Cirugía General denominada "apendicetomía", así como todos los servicios que derivan del mismo, como derechohabiente del ISSSTESON...destacando el hecho de que el día doce de diciembre de 2016 en la hora que se sitúan las supuestas irregularidades, --siendo las dieciséis horas con veintiún minutos--, la que suscribe ya no labore, ya que mi jornada concluyó a las tres de la tarde y por ende no pude haber participado en omisión alguna..."-----

--- De lo anteriormente descrito, esta Resolutora advierte que la encausada [REDACTED], manifiesta que al momento que se efectuaron las irregularidades, siendo el día doce de diciembre a las veintiún horas, ella ya no se encontraba laborando dentro de la [REDACTED] puesto que su horario de trabajo había concluido y, para acreditar su dicho, ofrece el **Informe de Autoridad** rendido por el [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ISSSTESON, [REDACTED], recibido ante esta Resolutora, mediante Oficio No. RH/28/2020 (foja 424), suscrito por la autoridad antes señalada, del cual contiene como anexo las copias certificadas que se ubican a fojas 425 y 426, dentro del presente expediente en el que se actúa, donde se desprende lo siguiente: **A) El horario y jornada en la que [REDACTED] laboró en la [REDACTED], el día doce de diciembre de dos mil dieciséis...R: con un horario de 8:00 a 15:00 horas, de Lunes a Viernes, en el puesto de trabajadora social... B) El horario y jornada en la que [REDACTED] laboró en la [REDACTED], en el mes de diciembre de dos mil dieciséis...R: con un horario de 8:00 a 15:00 horas, de Lunes a Viernes, en el puesto de trabajadora social...** A la prueba antes descrita, se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que se trata de hechos que la autoridad conoce por razón de su función, y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- En ese tenor, esta Autoridad al analizar los argumentos expuestos por el encausado así como el caudal probatorio aportado por la denunciante, se advierte que a foja 76 obra el Reporte de Urgencias de fecha del doce al catorce de diciembre de dos mil dieciséis dentro del Sistema de Trabajo Social de Urgencias, donde se aprecia que el día doce de diciembre de dos mil dieciséis, a las dieciséis horas con veintiún minutos, fue ingresado el número de Afiliación [REDACTED] a nombre de [REDACTED], por un diagnóstico de dolor abdominal y fiebre, lo cual, a su vez se constató en el Acta Circunstancial de Hechos, de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 74-75), donde se desglosa lo siguiente: “El 12 de Diciembre del presente un poco antes de las 16:00 horas se presenta en Consulta Externa [REDACTED] quien no es derechohabiente, acompañada de sus hermanas [REDACTED] quien ocupa el puesto de [REDACTED] funcionaria pública estatal, solicitando los servicios médicos ya que contaba con dolor agudo abdominal. Al llegar a Urgencias a las 16:20 horas, [REDACTED] solicita a puerta cerrada a [REDACTED] recepcionista de Urgencias en turno ingrese a [REDACTED], con la tarjeta de afiliación N° [REDACTED] de [REDACTED] quien en ese momento le entrega la credencial, aceptando realizar el trámite así el mencionado recepcionista en turno a [REDACTED], quedando en firme al siguiente minuto en el Sistema de Urgencias...”; bajo ese orden de ideas, se advierte que al momento que se suscitaron las irregularidades que nos ocupan, siendo el día doce de diciembre de dos

mil dieciséis a las dieciséis horas con veintiún minutos, la denunciada ya no se encontraba en su jornada laboral, puesto que está efectivamente concluye a las quince horas, lo cual se acredita con el Informe de autoridad descrito en el párrafo que antecede, por ende se determina que **le asiste razón jurídica** al argumento esgrimido por la encausada [REDACTED], pues si bien es cierto dentro de sus funciones se encuentra el *elaborar el registro diario de admisión y egresos de pacientes hospitalizados*, se tiene que dicho registro lo debe efectuar DENTRO de su jornada laboral, la cual abarca el horario de las ocho horas hasta las quince horas, de lunes a viernes, tal como se determinó previamente. -----

- - - Asimismo, esta Resolutoria, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia la encausada, así como de las argumentaciones que esta esboza para intentar desvirtuarlas y los medios probatorios para acreditar su dicho, tenemos que las documentales que la parte denunciante aporta **no son concluyentes** para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye a la encausada que nos ocupa, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas imputables de la servidora pública denunciada, las cuales fueron desplegadas en párrafos que anteceden, podemos advertir que la encausada [REDACTED], –quien al momento de los hechos, ejerció funciones como [REDACTED] [REDACTED] adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ISSSTESON–, no se encontraba al momento que ocurrieron los hechos irregulares, pues como anteriormente se advirtió, el día doce de diciembre de dos mil dieciséis, **a las dieciséis horas con veintiún minutos**, –lo cual consta tanto en el Acta Circunstancial de Hechos de fecha quince de diciembre del mismo año y Reporte de Urgencias de fecha del doce al catorce de diciembre de dos mil dieciséis dentro del Sistema de Trabajo Social de Urgencias (fojas 74-75 y 76, respectivamente)– el coencausado [REDACTED] **registró** en el Sistema de Urgencias la clave de afiliación número [REDACTED] la cual pertenece a [REDACTED], sin embargo, se utilizó la citada clave para que se pudiera atender a la paciente [REDACTED], quien resulta ser hermana de la ciudadana previamente mencionada, esto con el fin de que la paciente [REDACTED], recibiera atención medica de urgencias por el servicio de Cirugía General denominada “apendicetomía”, así como todos los servicios que derivan del mismo, SIN ser derechohabiente del ISSSTESON; por lo tanto, si bien es cierto dentro de sus funciones se encuentra el *elaborar el registro diario de admisión y egresos de pacientes hospitalizados*, se tiene que dicho registro lo debe efectuar DENTRO de su jornada laboral, la cual abarca el horario de las ocho horas hasta las quince horas, de lunes a viernes; en consecuencia, no existe trascendencia jurídica alguna atribuible a la servidora pública denunciada. -----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que la encausada [REDACTED] [REDACTED] no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen y no es factible sancionarla administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el

incumplimiento del deber legal de la servidora pública denunciada por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----



CONTRALORÍA  
 AUTIVA DE SUS  
 Responsabilidades  
 en Patrimonial

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a la encausada de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

*pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a la servidora pública denunciada [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por la encausada, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.*

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

#### -----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra del servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a quien por tal responsabilidad se le aplica la sanción consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por el periodo de **SEIS MESES**; siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarlo a la enmienda, y comunicarles que en caso de reincidencia se les aplicará una sanción mayor.-----



SECRETARÍA GENERAL  
de Gobierno  
Responsabilidad  
Patrimonial

**TERCERO.-** Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a la servidora pública encausada [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----


**QUINTO.-** Hágase del conocimiento al encausado [REDACTED] [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

**SEXTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/267/17** instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED]

[REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. --

----- **DAMOS FE.-**

  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



  
**Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.**

  
**Licenciada Priscilla Daílla Vásquez Ríos.**

**LISTA.-** Con fecha 05 de noviembre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**  
**FVM**